

UNIVERSIDAD SALESIANA

ESCUELA DE DERECHO INCORPORADA A LA UNAM

315009

3
rey.

LA ÉTICA DEL ABOGADO A LA LUZ DE
SANTO TOMAS DE AQUINO

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ROCIO MORALES ESTEFES

ASESOR: LIC. JOSE GONZALEZ TORRES

MEXICO, D.F.

OCTUBRE DE 1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

267266



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatoria

A. Dios...

porque nunca imagine que a través de este trabajo y constante oración, tuviera la dicha de conocerle.

A. Mamá...

quien con su incomparable amor, me concedió no solo la vida sino también la oportunidad de superarme.

A. Papá...

porque con su ejemplo me enseñó, que todo en la vida se logra a base de esfuerzo y constante dedicación.

A. Aquí...

porque con su apoyo realice dos de mis grandes sueños: acercarme a Dios y concluir mi licenciatura.

A Yode y Mario...

porque con su cariño y ayuda siempre me sentí protegida.

A Selene y Karina...

en quienes encontré un motivo para mi superación espiritual y académica.

A Pay y Nino...

por la ayuda fraternal que me brindaron.

*A mis grandes y queridas amigas: Chela,
Ivonne, Elizabeth, Elena...*

con quienes compartí momentos inolvidables.

A Leferino y a su valiosa familia...

por su amistad y atenciones.

AGRADECIMIENTOS

AL LIC. JOSÉ GONZALEZ TORRES

por su valiosa dirección y cuidadosa revisión de este trabajo.

A JOSÉ LUCINO SALAZAR CUEL

por su acertada intervención en la realización de mi trabajo.

A MIS PROFESORES

por su contribución a mi formación académica.

AL PADRE ROBERTO GUZMAN LEAL

por su ayuda para finalizar mi licenciatura.

A LA UNIVERSIDAD SALESIANA

por haberme brindado la oportunidad de concluir la carrera de Licenciado en Derecho.

INDICE GENERAL

	Pág.
Introducción	1
CAPITULO I	
LA LEY Y EL DERECHO	
<i>1. Ley eterna.</i>	5
<i>2. Ley natural.</i>	6
2.1. Características de la ley natural.	8
<i>3. Ley humana.</i>	11
3.1. Noción del derecho.	11
3.2. Causas del derecho.	13
3.2.1. Causa Material del derecho positivo.	14
3.2.1.1. <i>Norma jurídica.</i>	14
3.2.1.2. <i>Estructura de la norma jurídica.</i>	15
3.2.2. Causa formal del derecho positivo.	17

3.2.2.1. Coacción.	17
3.2.3. Causa eficiente del derecho positivo.	18
3.2.3.1. <i>Voluntad del legislador, naturaleza humana (derecho natural) ley eterna.</i>	18
3.2.4. Causa final del derecho positivo.	20
3.2.4.1. <i>Fines inmediatos del derecho positivo: orden y seguridad jurídica.</i>	20
3.2.4.2. <i>Fin mediato del derecho positivo: la justicia.</i>	21
3.2.4.2.1. <i>Justicia virtud y justicia criterio.</i>	21
3.2.4.2.2. <i>División de la justicia.</i>	24
3.2.4.2.3. <i>La equidad en el derecho.</i>	30
3.2.4.3. <i>Fin último del derecho positivo .</i>	31
3.2.4.3.1. <i>Bien común.</i>	31
3.2.4.3.2. <i>Fin último del derecho: el Perfeccionamiento de la persona y la Gloria de Dios.</i>	34

CAPITULO II

DE LA CONCIENCIA

<i>1. Conciencia psicológica y conciencia moral.</i>	40
1.1. Clases de conciencia moral.	42
<i>2. Acto del hombre y acto humano.</i>	43
2.1. Facultades del acto humano.	44
2.1.1. <i>Inteligencia.</i>	44
2.1.2. <i>Voluntad libre.</i>	45
2.1.2.1. Clases de libertad.	46
2.2. Etapas del acto humano.	47
2.3. Propiedad del acto humano: responsabilidad.	48
2.3.1. <i>Obstáculos que eliminan la responsabilidad.</i>	49
2.3.2. <i>Obstáculos que disminuyen la responsabilidad.</i>	51
2.3.3. <i>Responsabilidad de los efectos de nuestros actos.</i>	54

CAPITULO III

DE LA PROFESION EN GENERAL

<i>1. Relaciones esenciales entre Dios y el universo: relación de dependencia, y relación de finalidad.</i>	57
<i>2. Deberes y derechos de la persona.</i>	57
<i>3. La sociedad y la persona social.</i>	59
<i>4. El Trabajo.</i>	60
4.1. Concepción del trabajo en la economía individualista.	60
4.2. Concepción del trabajo en la economía socialista.	63
4.3. El trabajo integral.	64
4.3.1. Trabajo de producción.	67
4.3.2. Trabajo de protección jurídica, sanitaria y material.	68
4.3.3. Trabajo de perfección científica literaria, artística y moral.	69
4.3.4. Consecuencias del trabajo integral.	71

CAPITULO IV

DE LA PROFESION DE ABOGADO

1. <i>Del Derecho.</i>	77
1.1. Derecho como facultad.	77
1.2. Derecho en sentido de ley.	78
1.3. Derecho como ideal ético de justicia.	79
1.4. Derecho como ciencia.	79
2. <i>De la Justicia.</i>	80
2.1. Justicia criterio.	80
2.1.2. <i>Actos opuestos a la justicia distributiva.</i>	84
2.1.3. <i>Actos opuestos a la justicia conmutativa.</i>	85
2.1.4. <i>Actos de palabra contra la justicia conmutativa en los juicios.</i>	86
2.1.5. <i>Actos de palabra contra la justicia fuera de los juicios.</i>	88
2.1.6. <i>Actos de hecho contra la justicia conmutativa.</i>	90
3. <i>Ejercicio de la profesión de abogado a la luz de Santo Tomas de Aquino.</i>	95
3.1. Del legislador.	95

INTRODUCCIÓN

Al principio, creó Dios los cielos, la tierra; e hizo el firmamento; reunió las aguas en un solo lugar y formó el mar; puso hierba verde y árboles que den fruto según su especie; produjo en la tierra animales vivientes en cada género, animales domésticos, reptiles, y bestias silvestres según su especie; hizo cuerpos luminosos en el cielo: la lumbrera mayor, que llamó sol, la lumbrera menor, que llamó luna, y las estrellas; y finalmente, creó al hombre. Con razón y voluntad libre lo creó, a fin de que, como ser superior, domine a los demás seres inferiores, y sirviéndose de ellos alcance su máxima perfección. Así lo dice el Génesis en la Biblia.

Vio Dios que todo lo creado era bueno; pero aún le faltaba dar compañía al hombre, pues estaba solo; y le dio una mujer para la ayuda mutua y propagación de su especie, y se formó el género humano.

Pues bien, Dios, mediante su plan sapientísimo, concibió el universo con un fin último, y para llegar a él, asignó a cada ser un fin particular que debían alcanzar, aunque de modo diverso, según su naturaleza: a los inanimados y racionales de manera inconsciente; a los racionales, de forma consciente, puesto que el hombre es capaz de conocer el fin al que tiende, y por lo mismo, de querer los caminos que lo llevan a dicho bien, y de esa manera merecer.

Con conocimiento y voluntad libre creó al hombre, a fin de que por su propio mérito, alcance el fin último, que es Dios. Y no lo deja solo, imprime en su corazón la ley natural, que en suma le ordena "Hacer el

bien, y evitar el mal". Así, mediante esta ley el hombre orienta rectamente sus actos, para su propio bien y el de los demás, o sea, para el bien común. De modo que, todos los hombres conocemos esta ley natural, que proclama la rectitud de nuestros actos y nos castiga, con el remordimiento, si la desobedecemos. Así, mediante esta ley el hombre tiene un conocimiento cierto de los actos que debe ejecutar, por ser buenos, y los que debe omitir, por la maldad que representan.

Por tanto, para el bien del hombre, la ley ordena todo aquello que lo conserva y perfecciona en el ser, de modo pleno y permanente; y para el bien de los demás, prescribe dos mandatos: la justicia, que es dar a cada quien lo suyo, y la ayuda mutua.

Los ordenamientos de la ley natural se fundan: en las múltiples necesidades morales, religiosas, intelectuales y materiales que toda persona requiere satisfacer para su conservación y perfeccionamiento; y en la imposibilidad del hombre de subsistir sin la ayuda de los otros.

En efecto, todo hombre mediante su trabajo resuelve una necesidad de los demás: unos, los agricultores y productores, mediante la producción de alimentos, vestidos, y demás bienes materiales necesarios; otros, el legislador, juez y abogado, le dan protección a fin de que los malvados respeten su persona, su integridad física y sus bienes; otros, los médicos, le dan protección sanitaria; y la policía o el ejército, le garantiza el respeto de su vida, mediante la protección material de su persona. Y finalmente, los profesores, científicos, artistas le ayudan a su perfeccionamiento, científico- literario, artístico, y moral.

En este sentido decimos, que el trabajo integral representa , en esencia, el servicio o ayuda que todos estamos llamados a prestar, por ser partícipes de una misma naturaleza humana.

De lo anterior deducimos, que todos los profesionistas, por ser personas, tienen el deber supremo de actuar con rectitud y justicia, según lo ordenan los principios generalísimos inscritos en nuestra conciencia. Puesto que, de otro modo, actuaríamos contra la esencia de nuestra naturaleza racional, que es el bien mismo.

En el caso particular del jurista, son dos las razones que lo determinan a actuar con justicia: Primero, porque al igual que los demás, debe sujetar sus actos plenamente a los dictámenes de su razón, lo cual significa respetar el derecho natural de los demás, y ayudarlos, mediante su trabajo, a su conservación y perfeccionamiento. Segundo, porque la esencia misma de su materia de estudio, el Derecho Positivo se relaciona directamente con el bien común, el perfeccionamiento de la persona y finalmente, el conocimiento de Dios.

De manera, que en cualquiera de sus funciones, a saber: como legislador, juez, abogado; el jurista tiene que ser un leal coadyuvante de la justicia. El legislador, mediante la construcción de leyes justas; el juez, aplicando con justicia la ley al caso en cuestión, a fin de que a cada uno se le dé lo que le corresponda; y el abogado, en su función interpretativa y gestora del derecho debe procurar obrar siempre apegado a la justicia.

Ahora bien, para mejor comprensión de lo anterior, en este

trabajo abordaremos en el primer capítulo: la ley eterna, la ley natural y la ley humana, así como el fin último de la naturaleza humana; en el segundo, estudiaremos la conciencia y el acto humano; en el tercero, el origen de la profesión en general; y en el cuarto, veremos la aplicación de la sólida doctrina de Santo Tomás de Aquino a la vida jurídica de todos los tiempos.

CAPITULO I

LA LEY Y EL DERECHO

En este primer capítulo se analiza la ley que rige toda la realidad, ley eterna; la ley que se ocupa exclusivamente de los seres racionales, ley natural y la ley positiva, que concreta la ley natural; luego se trata del fin último que todos debemos alcanzar; se continúa con el estudio de la conciencia; y se concluye con el acto humano y sus propiedades.

1. LEY ETERNA

En el universo existe un orden natural perfecto, en el que cada ser tiene una función y conforme a ella una estructura natural. Dicho orden nos muestra con claridad que sólo Dios -omnipotente, eterno, absoluto y perfecto-, mediante su plan sapientísimo que llamamos ley eterna, pudo haber creado tan grande obra. Santo Tomás, en su tratado De la Ley (de Legibus) define a la ley eterna como "la razón de la divina sabiduría en cuanto dirige todos los actos y mociones de la criatura"¹.

Así, Dios, mediante ese plan divino rige a todos los seres, de

¹ Santo Tomas de Aquino. Tratado de la Ley, Tratado de la Justicia. Editorial Porrúa, S.A. "Sepan Cuantos" México 1990. Capítulo IV. Página 19

modo que les señaló un fin último y les decretó fines particulares que lo lleven a aquél, según su naturaleza: a los inanimados los gobierna con leyes fatales que se cumplen necesariamente; a los irracionales, los conduce por instintos, que los mueven, pues no admiten excepción; a los racionales -su máxima creación-, los gobierna por una ley, que llamamos ley natural, conocida por su inteligencia, y que pueden libremente desobedecer.

2. LEY NATURAL

Pues bien, el hombre participa de la ley eterna de dos maneras: por las tendencias naturales de su ser racional y por la razón, que descubre principios de conducta, que puede libremente desobedecer.

Santo Tomás la llama Ley Natural, y afirma que "todas las cosas participan de la ley eterna, en cuanto la llevan impresa en sus inclinaciones a los propios actos y fines. El hombre participa, igualmente, de la razón eterna, por la que se inclina de forma natural a su debido fin, y tal participación de la ley eterna en la criatura racional es lo que llamamos ley natural"². Así, el hombre es gobernado por la ley natural, que se resume en el principio general: "Haz el bien y evita el mal".

² Santo Tomás de Aquino. Ob. citada. Capítulo II, Página 9.

A fin de que todos los hombres conozcamos la ley natural, Dios nos la ha impreso en la razón. Así, se presenta en nuestra conciencia, en forma de obligación, es decir, como una necesidad moral de obedecerla. El hombre percibe la ley natural de dos maneras: al sentir remordimientos o intranquilidad de conciencia, cuando la viola; y al observar el orden natural y perfecto que sigue la creación.

En efecto, desde la Antigüedad, los hombres han reconocido, que la validez de ciertas normas de conducta escapan al arbitrio de los legisladores humanos y tienen un origen superior. La Antígona de Sófocles, célebre tragedia griega, heroína del derecho natural, enuncia claramente esta creencia. "Es ley de siempre, no escrita pero válida". (Antígona, la protagonista, da sepultura - deber sacratísimo entre los griegos - a su hermano Polínice, violando la ley positiva constituida por el rey Creonte, que lo prohibía. Y al ser interrogada ...¿y osaste quebrantar tan graves leyes? Respondió diciendo: "no pensé yo que los pregones tuyos, siendo de hombre mortal, vencer pudieran la ley no escrita y firme de los dioses. No es ni de hoy ni de ayer, es ley que siempre viviendo está, ni sabe nadie cuándo por primera vez apareció. No iba a exponerme al castigo de los dioses violando yo esta ley, por arredrarme ante ningún mortal...")³.

Por tanto, afirmamos que hay leyes de origen natural, dictadas por Dios, que son principio de regulación moral de los actos

³ Sófocles. "Las Siete Tragedias". Editorial Porrúa, S.A.; "Sepan Cuantos" 1997, Pág. 195.

humanos. Así lo reitera el Concilio Vaticano II cuando afirma que " en lo más profundo de su conciencia, descubre el hombre la existencia de una ley que él no se dicta a sí mismo, pero a la cual debe obedecer"⁴.

2.1 CARACTERÍSTICAS DE LA LEY NATURAL

LEY NATURAL

- 1.- EVIDENTE
- 2.- UNIVERSAL
- 3.- INMUTABLE
- 4.- ABSOLUTA
- 5.- LIBRE
- 6.- POSIBLE

1.- La ley natural **es evidente**, porque a la sola luz de la razón descubrimos su principio universal que manda "HACER EL BIEN Y EVITAR EL MAL". Al respecto afirma Santo Tomás que "todos conocemos de alguna manera la verdad, por lo menos en cuanto a los principios comunes de la ley natural"⁵.

Ahora, en cuanto a los otros principios que encierra; a saber, **principios secundarios y conclusiones**, digamos que tratándose de los **secundarios**, no hay problema respecto de su interpretación y aplicación a un caso concreto; puesto que derivan directamente de

⁴ Gaudium Et Spes, n.16 Idem en Dignitatis Humanae, mencionada por Carlos A. Sacheri en su obra El Orden Natural, Página 27.

⁵ Santo Tomas de Aquino. Ob. citada, Capítulo IV, Página 20.

los fundamentales, como el respeto a un solo Dios, a los hombres (en su persona, dignidad y bienes). Preceptos enunciados en el decálogo.

En lo tocante a las **conclusiones** de la ley natural, no siempre son de fácil interpretación a los casos particulares; dado que son las que se obtienen por raciocinio. En este sentido dice Tomás de Aquino que hay preceptos que la razón de cualquier hombre conoce por sí mismo, pero hay otros que para ser conocidos necesitan de más sutil consideración⁶. Por tanto, las conclusiones no pueden ser muy evidentes o conocidas tan fácilmente como los principios fundamentales, pues pueden estar sujetas al error, en cuanto a su conocimiento; sea porque hay quienes tienen su razón depravada, sea por las pasiones o por los malos hábitos etc. Agrega el Doctor Angélico que, "mientras más se descienda a lo particular, se encuentran más errores, por ello la verdad no se encuentra en todas las conclusiones conocidas por los hombres, sino sólo en los principios, que vienen a ser como los "conceptos comunes"⁷.

En efecto, en cuanto a ciertas particularidades que se siguen como conclusiones de los principios comunes, ordinariamente hablando son igualmente rectas y claras para todos; pero pueden fallar en algunos casos en cuanto a la rectitud, debido a ciertos obstáculos en la razón y la voluntad libre: como la ignorancia, la pasión, los malos hábitos, las costumbres depravadas, entre otros. En la Antigüedad, por ejemplo, los germánicos, por ignorancia o error en

⁶ Santo Tomas de Aquino. Ob. Citada, Capítulo V, Página 30.

⁷ Santo Tomas de Aquino. Ob. citada, Capítulo V, Página 30.

su conocimiento, aceptaban como bueno "el latrocinio".

2.- La ley natural **es universal**, o extensiva a todos los hombres, en todos los tiempos, en todo lugar y en toda circunstancia. La universalidad de la ley natural descansa en la identidad de la naturaleza humana, que asigna a todos los hombres, el mismo fin.

Al respecto, el autor de la Suma Teológica dice "la ley natural en cuanto a los primeros principios o principios comunes es la misma para todos, tanto respecto a la rectitud, como a su conocimiento"⁸:

3.- La ley natural **es inmutable**, esto es, no puede variar, ni llegar a hacerse inútil o perjudicial al hombre, ni porque Dios pudiera dispensarnos de ella. La inmutabilidad de la ley natural se justifica porque tiene como fundamento mediato, la naturaleza humana y como último, la ley eterna. Así, la ley natural no cambia respecto de los primeros principios, ni de los secundarios, esto es, no se puede sustraer ninguno de los principios mencionados.

4.- La ley natural **es absoluta**, en el sentido de que no puede ser derogada por otra ley, ni en ella se puede dar dispensa; esto es, su cumplimiento ha de ser estricto e incondicional.

5.- Además, y como consecuencia lógica de la naturaleza de los seres a quienes gobierna, los entes racionales, la ley natural **es libre**, puesto que puede desobedecerse. La ley natural ilustra a la

⁸ Santo Tomas de Aquino. Ob. citada, Capítulo V, Página 30.

inteligencia y mueve la voluntad, sin suprimir la facultad de negarse a cumplirla.

6.- Y por último, **es posible**. Esto como consecuencia natural de su obligatoriedad, pues “a lo imposible nadie está obligado.”

Conclusión: Ahora bien, puesto que La Ley natural sólo contiene preceptos muy generales, fue necesario, que la autoridad humana creara leyes, que contemplaran situaciones específicas, leyes que se apoyan, indudablemente, en los principios fundamentales de la ley natural.

3. LA LEY HUMANA

3.1 NOCION DEL DERECHO

En primer término, antes de pasar al estudio de la ley positiva, conviene tratar, aunque sea someramente, la noción del derecho.

El derecho, en su acepción propia de poder o potestad, inherente a la personalidad humana, define el doctor A. Vermeerssch, S.J, es la facultad moral inviolable que tienen todos los hombres de hacer una determinada cosa en beneficio propio, sobre lo que consideran como suyo; a saber, su cuerpo, su reputación, su dignidad, su libertad, su salud, sus bienes (sólo el hombre tiene

derechos, los animales, no).

Se da el nombre de derecho, a la facultad moral inviolable de la persona de hacer o exigir algo, porque desde su creación el hombre, como ser racional, tiene la potestad de hacer o pedir lo necesario para su conservación y perfeccionamiento.

Además, de su acepción propia, el término derecho, se aplica al conjunto de leyes que regulan autoritariamente, la actividad libre y consciente del hombre en cuanto que ésta es fuente del derecho: tanto las leyes naturales cuanto las positivas (derecho objetivo).

Visto lo anterior, trataremos sobre la ley positiva o derecho positivo. Para ordenar debidamente nuestro análisis, partiremos de "las cuatro causas" enseñadas por Aristóteles para conocer íntimamente a un ser: la material, la formal, la eficiente y la final⁹.

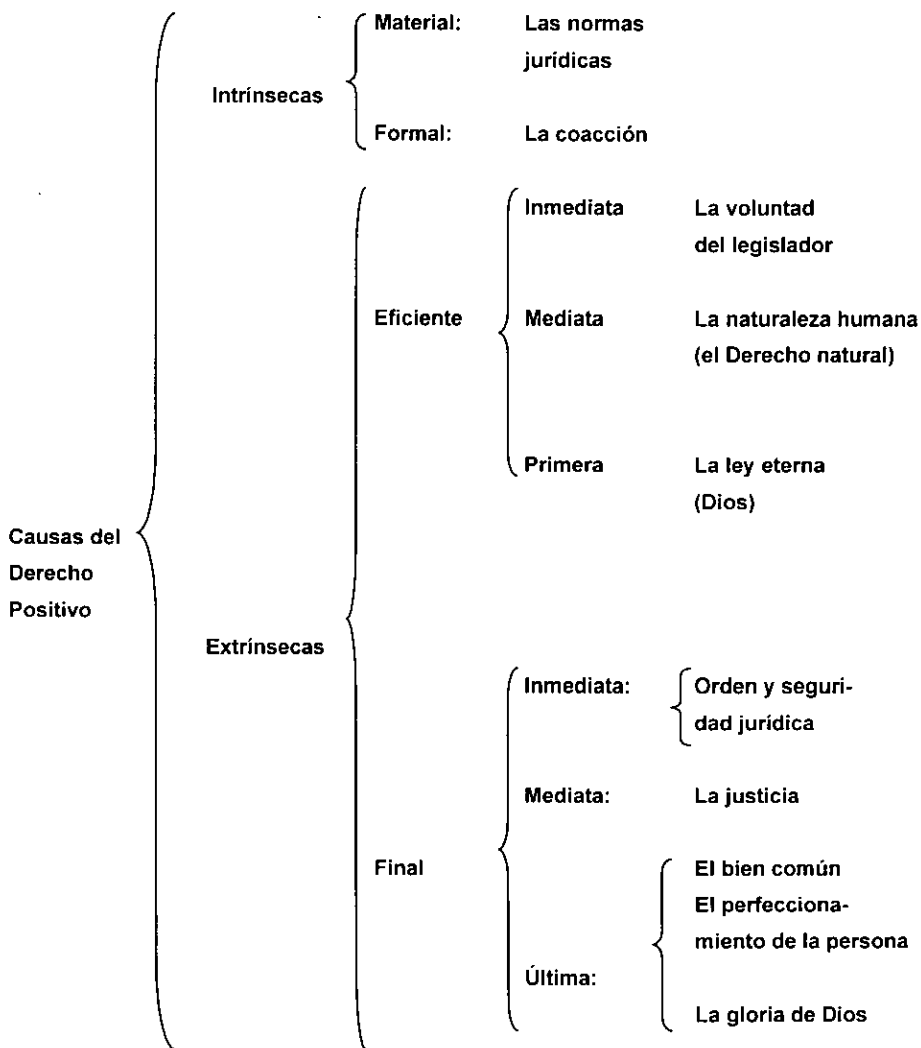
El Estagirita entiende por **causa** "aquello de donde procede el ser"¹⁰; por **causa material**, aquello de lo que está hecho el ser, de lo que trata, es el contenido; por **causa formal**, aquello en virtud de lo cual ese ser es lo que es, es lo que distingue a un ser de otro ser, es la diferencia específica; por **causa eficiente**, lo que produce algo, el origen, de donde procede; y por **causa final**, el destino, a donde va el ser; para lo que ésta hecho.

⁹ Aristóteles. Metafísica. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición, "Sepan Cuantos". México, 1969. Capítulo III, Página 9.

¹⁰ Aristóteles. Ob. citada, Capítulo IV. Página 76.

3.2. CAUSAS DEL DERECHO

El Lic. José González Torres esquematiza así las causas del derecho:



3.2.1 CAUSA MATERIAL DEL DERECHO POSITIVO

3.2.1.1 NORMA JURÍDICA

Concepto.- La causa material de la ley o del derecho positivo lo constituyen las normas jurídicas. Y, ¿qué son las normas jurídicas? Son reglas de conducta de cumplimiento obligatorio y coactivo, dictadas por la autoridad por constituir un deber de justicia.

Es conveniente, completar esta definición con el concepto que dio Santo Tomás de ley humana: "es una ordenación de la razón para el bien común promulgada por el que tiene a su cargo la comunidad"¹¹.

Elementos: La ley es una ordenación de la razón, surge de la inteligencia; de ahí que la regla y medida de los actos humanos sea la razón, primer principio de los actos humanos. También decimos que la ley está encaminada al bien común, porque busca el bien temporal de la sociedad y de cada uno de sus miembros. Por tanto, otro precepto sobre actos particulares, no tiene razón de ley, a menos que se ordene al bien común. Asimismo, es característica fundamental de la ley, que sea promulgada por quien tiene a su cuidado la comunidad, porque la ley no obliga, sino cuando se pone en conocimiento de los destinatarios. Y sólo le corresponde hacerlo, como dijimos, a la autoridad de una sociedad, puesto que la autoridad es la única encargada de ordenar todo al bien común.

¹¹ Santo Tomas de Aquino. Obra citada, Capítulo I, Página 7.

3.2.1.2 ESTRUCTURA DE LA NORMA JURIDICA.

Según el maestro Villoro Toranzo, "la estructura de una norma jurídica consiste en la formulación técnica de un esquema construido conforme a una valoración de justicia, dada por el legislador a un problema concreto"¹². Dicho esquema, contiene hipótesis o supuestos jurídicos que forman, a) una situación jurídica predeterminada por el legislador y b) la disposición como efecto de aquella.

a) Los supuestos jurídicos no son hechos consumados al momento de realizarse la norma, sino son meras hipótesis, que pueden o no darse. Consisten en: **Hechos jurídicos**, si es un suceso temporal y espacial localizado, que provoca al ocurrir, un cambio en la realidad jurídica, por ejemplo, el nacimiento, la muerte de una persona. **Actos jurídicos y sus modalidades de condición, plazo, modo y lugar**, si son manifestaciones de la voluntad para crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones, como la celebración de un contrato.

Además, forman un supuesto jurídico **las situaciones jurídicas**, que son el modo de ser de algo o de alguien, como la situación de ser padre, o bien la nacionalidad de una persona.

b) Ahora, en cuanto a la disposición -que también forma parte del esquema jurídico- es el efecto que ha de tener en derecho el

¹² Miguel Villoro Toranzo, Editorial Porrúa, S.A. Capítulo XVI, Pág. 313

cumplimiento de las hipótesis previstas. Por lo tanto, la estructura lógica de la norma se enuncia así:

**SI A ES, DEBE SER B;
B NO ES, DEBE SER C.**

De tal modo que A representa el supuesto jurídico; B es la primera consecuencia determinada por el legislador a la hipótesis; y C, es la sanción o segunda consecuencia en caso de incumplimiento. Primero ha de darse la condición prevista por la norma -SI A ES-; después el legislador valora, qué consecuencias de derecho son la solución justa, a los supuestos previstos- DEBE SER B; SI B NO ES, DEBE SER C. (Es importante que el DEBER SER, no sea tomado como mero enlace lógico -como afirma Hans Kelsen- sino más bien como un juicio valorativo; dado que el legislador, mediante su juicio valorativo, establece las obligaciones y derechos que se deben cumplir según la justicia, para el bien común)¹³.

Ahora bien, cuando se presenta la hipótesis jurídica, se origina una relación o vínculo jurídico entre dos sujetos, uno activo y otro pasivo, según sea quién es el titular del derecho subjetivo, que tiene por objeto aquello sobre lo cual versa la relación u obligación. Y es precisamente aquí donde la valoración jurídica de la norma, fija los derechos y deberes que corresponden a esos sujetos, así como una sanción, en caso de no cumplirse aquellos. La realización efectiva, a veces, es el uso de una coacción sobre la persona obligada o sus

¹³ Miguel Villoro Toranzo. Ob. citada. Capítulo XVI, Página 318

bienes. Entendiéndose por coacción "el medio de que dispone el órgano de autoridad para hacer cumplir una norma sancionada"¹⁴.

3.2.2 CAUSA FORMAL DEL DERECHO

3.2.2.1 COACCION

Con lo anterior hemos iniciado ya al estudio de la *causa formal* del derecho positivo. Para lo cual es necesario preguntarse ¿qué es lo que fundamentalmente interesa al derecho: regular el ejercicio de la coacción o coordinar las acciones con miras a la pacífica convivencia humana? Para nosotros lo esencial del derecho es lo segundo, o sea, es una regla de conducta que rige los actos humanos en orden al bien común; pues consideramos que la función coercitiva del derecho sólo se justifica por su función directiva, por su fin propio, el bien común.

En cambio, para Hans Kelsen el derecho tiene por objeto el ejercicio de la coacción, y sólo como finalidad secundaria el comportamiento pacífico y ordenado de los miembros de una sociedad. Por su parte, Santo Tomás agrega al respecto en su Tratado de la Ley (De Legibus) que "la ley tiene dos aspectos esenciales: primero, el ser regla de los actos humanos y segundo el ser coactiva"¹⁵. Aunque, debemos considerar, que la ley sólo será

¹⁴ Miguel Villoro Toranzo. Ob. citada, Capítulo XIX, Página 452

¹⁵ Santo Tomas de Aquino. Ob. citada, Capítulo VII, Página 44.

coactiva, para aquéllos que no la obedezcan voluntariamente.

Expuestas ya las nociones de norma jurídica, corresponde ahora explicar la causa eficiente del derecho, es decir, el origen del derecho.

3.2.3 CAUSA EFICIENTE DEL DERECHO

3.2.3.1 VOLUNTAD DEL LEGISLADOR, NATURALEZA HUMANA (DERECHO NATURAL), LEY ETERNA.

La fuente inmediata de donde surge el derecho es la naturaleza del hombre y de las características humanas; pero la razón descubre esa naturaleza y sus necesidades, mas no la razón de cualquier persona, sino sólo la de aquél que tiene autoridad para hacer la ley o el derecho, es decir, sólo la voluntad del legislador; puesto que la autoridad es la única encargada de hacer las leyes.

En efecto, el legislador por la sola luz de la razón, descubre el derecho natural que todos las personas poseen, por el solo hecho de existir. Derechos, que por ser esenciales, deben ser protegidos a través de la norma jurídica, que el legislador construye y promulga.

Los derechos del hombre se manifiestan en ciertas tendencias de su naturaleza racional. Y se agrupan en tres ordenes correspondientes a cada una de sus inclinaciones naturales. Posee tres inclinaciones esenciales. En primer lugar, y como todos los

demás seres, tiende a la conservación de su existencia. En segundo lugar, y como todos los seres vivos, tiende a la propagación de la vida humana, es decir, a la conservación de la especie. Por último como ser racional que es, tiende a su perfección humana, intelectual y moral, social y religiosa.

Estos tres niveles de las tendencias naturales originan los diversos derechos esenciales de la persona humana, agrupados en tres órdenes: al primero corresponden el derecho a la vida, a la integridad corporal, al cuidado de la salud, a la disposición de los bienes naturales, a la propiedad privada, etc. En igual sentido a este primer orden, el derecho positivo deberá condenar el homicidio, el aborto, el suicidio, el robo, etc.

Al segundo orden, relativo al bien de la especie humana, corresponden el derecho al matrimonio, a la procreación, a la educación de los hijos. En este orden el derecho positivo de igual forma debe condenar el adulterio, el incesto, etc.

Al tercer orden, referente a lo propiamente humano, corresponden el derecho a la verdad, al obrar libre y responsablemente, al obrar virtuoso, a la convivencia social, al conocimiento de Dios y a la práctica del culto divino, etc. Así, el derecho positivo debe contemplar normas que le garanticen al hombre el respeto a lo que por derecho natural le es justo. Por tanto, el derecho positivo al igual que el derecho natural, debe proclamar el principio jurídico moral: "A cada uno lo suyo". Que incluye todos los derechos cuyo respeto por los demás reclaman cada uno.

Por tanto, concluimos, que la causa eficiente mediata del derecho positivo es la naturaleza humana que proclama el derecho natural de las personas. Y, puesto que la naturaleza ha sido constituida, conforme a un plan u orden universal, que se llama ley eterna, creado por Dios, decimos que la causa eficiente última del derecho positivo lo constituye la Ley Eterna.

3.2.4 CAUSA FINAL DEL DERECHO POSITIVO

3.2.4.1 FINES INMEDIATOS DEL DERECHO POSITIVO: ORDEN Y SEGURIDAD JURIDICA

Una vez considerado el origen del derecho positivo, resulta necesario abordar el estudio de sus fines: inmediatos (orden y seguridad jurídica), mediato (justicia) y últimos (bien común, perfeccionamiento de la persona y gloria de Dios).

Dado que el fundamento del derecho positivo es el derecho natural, es lógico afirmar, que el fin último que como personas racionales pretendemos lograr, según el orden natural de la creación, es el señalado para el derecho positivo, esto es, el bien común, el perfeccionamiento de la persona y la gloria de Dios. De ahí que el fin último, lo tratemos en un apartado especial al término de todo este estudio.

El derecho pretende a través de sus normas jurídicas, que son su expresión, constituir un orden perfecto en la sociedad. Dicho

orden es de vital importancia, porque sin él habría anarquía entre los derechos y deberes de los hombres. La existencia de un ordenamiento jurídico. Conlleva a que los individuos tengan seguridad jurídica.

La seguridad, es la garantía, dada al individuo de que su persona, sus bienes y derechos, no serán objeto de ataques violentos o que si éstos llegan a producirse, le serán reparados por la sociedad. La seguridad jurídica supone, por tanto, un orden jurídico eficaz, es decir, leyes que sean observadas por los particulares. Y para que un orden sea eficaz, es preciso que esté fundado en la justicia, puesto que un ordenamiento jurídico muy bien estructurado, pero injusto, no puede producir verdadera seguridad.

En consecuencia, una ley sólo será eficaz si es justa, y una ley es justa, cuando alcanza expresar los principios esenciales de la naturaleza humana. Así, lo que es contrario a la naturaleza, no puede traducirse en seguridad; porque allí donde exista una ley injusta, reinará el desorden social, que en nada garantiza protección a los individuos, en su persona, bienes y derechos. Por tanto, concluimos, que la justicia debe constituir el fin mediato del derecho.

3.2.4.2 FIN MEDIATO DEL DERECHO POSITIVO: LA JUSTICIA

3.2.4.2.1 JUSTICIA VIRTUD Y JUSTICIA CRITERIO

Sin duda alguna, todos sabemos o percibimos lo que es la

justicia. La experimentamos cuando exigimos, que se nos dé lo que nos corresponde, o bien, cuando sentimos cierta inclinación de dar a cada quien lo que le es debido.

El término justicia, tiene dos acepciones: Justicia virtud y Justicia criterio. a) **justicia virtud** es un hábito que tiene su asiento en la voluntad. El Doctor Angélico en su Tratado de la Justicia la define como "el hábito según el cual, uno da al otro, lo que es suyo según el derecho, permaneciendo en ello con una voluntad constante y perpetua"¹⁶.

De modo que, cuando la voluntad tiene el hábito de dar a cada uno lo suyo, decimos que se posee la virtud de la justicia. Hablamos de virtud, porque así se llaman los hábitos o disposiciones del alma a obrar bien; y se llama justicia porque es la virtud, que tiene por objeto dar a otro lo suyo. Por consiguiente, la justicia es la virtud de dar, a cada uno lo suyo.

b) Justicia criterio.- El jurista Rafael Preciado Hernández la define como "un criterio práctico que expresa la armonía e igualdad postulados por el orden ontológico en cuanto se refiere al hombre, y es definido por el derecho, por las normas jurídicas"¹⁷.

Es un criterio práctico porque se trata de un conocimiento destinado a dirigir la acción, tanto en la esfera individual como en la

¹⁶ Santo Tomas de Aquino. Ob. citada Capítulo II Página 123

¹⁷ Rafael Preciado Hernandez. Lecciones de Filosofía del Derecho, Editorial Jus, S.A. México 1947. Capítulo XV Página 217

social. En la individual, establece una jerarquía entre las distintas potencias o facultades del alma, en la que subordina el apetito sensible o concupiscible, a la voluntad y ésta a la razón. En la esfera social, la justicia coordina las acciones entre los hombres y las ordena al bien común.

De lo anterior, podemos deducir que existe una diferencia fundamental, entre las dos acepciones de justicia. La justicia como criterio, es un objeto de la razón; en tanto que la justicia como virtud, es un hábito que tiene su asiento en la voluntad. Dado su origen, es lógico afirmar que la justicia como criterio, es la medida racional de la justicia como virtud.

Objeto de la justicia.- La justicia tiene por objeto lo justo. Y lo justo, es lo que llamamos "lo suyo", que constituye en su conjunto, un derecho del sujeto, lo debido, lo exigible. Lo suyo, es una cosa siempre que se refiera a los demás. Puede abarcar bienes o males, por ejemplo, una pena o castigo; puede tratarse de cosas corporales e incorpóreas; por ejemplo, una propiedad o la buena fama; puede ser una persona o una actividad humana; o bien, un animal o varios; o una cosa en sentido estricto.

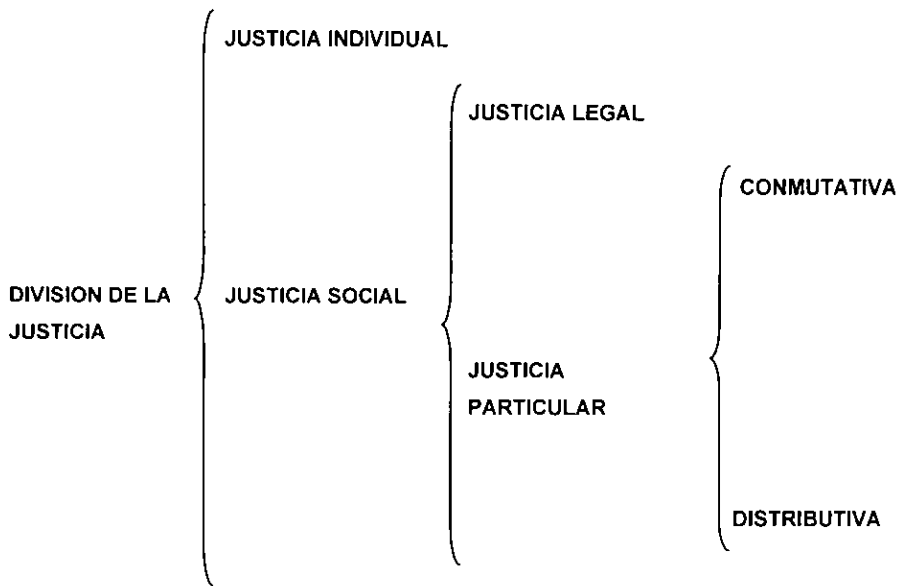
Lo justo supone cierta igualdad, es decir, nada más ni nada menos de lo que nos corresponde o de lo que es nuestro derecho, lo que salga de esto no es justo. Esta igualdad puede ser de tres maneras, según el tipo de cosa que se adeude: igualdad de identidad, igualdad en sentido restringido y proporcionalidad.

Se da la Identidad cuando lo que hay que dar es exactamente la misma cosa que salió del poder del sujeto; la de Igualdad se da, cuando la cosa que hay que dar, es igual en cantidad y cualidad o valor a la que salió del sujeto que dio; y una tercera forma de igualdad, es la propia de las distribuciones, en donde la igualdad se refiere a la proporcionalidad.

3.2.4.2.2 DIVISIÓN DE LA JUSTICIA.

La justicia alude siempre a los demás, es decir, regula las diferentes relaciones que se establecen entre los hombres. En la sociedad se dan cuatro tipos de relaciones de justicia básicas: entre las personas, llamada justicia conmutativa (abarcan las personas físicas y morales); entre la colectividad y el individuo, llamada justicia distributiva; entre el individuo y la colectividad, llamada justicia legal; y entre el capitalista y el trabajador, llamada justicia social.

Platón hablaba de Justicia individual y social, ésta última la clasifica en: legal y en particular, y ésta a su vez, la divide en conmutativa y en distributiva.



Justicia Individual.- Es la interna en cada hombre, las reglas de cada facultad: de la parte racional, la sabiduría; de la parte volitiva, la fortaleza; de la parte sensible, la templanza. Algunos no consideran que se este hablando propiamente de justicia, porque la justicia se refiere siempre a los demás.

Justicia social.- Es el principio de armonía en la vida de relación. Lucha por el bien de la sociedad o sea, por el bien común; y por la igualdad: aritmética, si se compara los objetos prescindiendo de las personas y geométrica o proporcional cuando toma en cuenta a las personas con sus notas individuales.

Justicia legal.- La Justicia Legal, regula los deberes que tienen los particulares frente al Estado o la sociedad, cuando son

miembros de ella. Comprende, todo lo que los ciudadanos deben al bien común, como los impuestos, el cumplimiento de sus leyes, etc. Éste tipo de justicia es la que prescriben las leyes civiles.

Así, la justicia legal ordena a sus miembros, el cumplimiento de las leyes impuestas por la autoridad. Por tanto, la igualdad debe existir entre lo mandado y lo efectivamente cumplido. “Al respecto, Santo Tomas de Aquino concluye, que mediante la justicia legal el hombre concuerda con la ley, que le ordena todos sus actos para el bien común”¹⁸.

Justicia conmutativa.- Es la que se da entre las conmutaciones o intercambios, en las traslaciones de las cosas y en el respeto que se le debe al derecho ajeno. Al respecto comenta Tomas de Aquino en su Tratado de la Justicia que, “la justicia conmutativa desempeña una función correctiva; puesto que siempre busca que haya igualdad en las relaciones entre los particulares”. En esta clase de justicia, lo justo se mide por la igualdad en cualidad y valor de las cosas, es decir, en una igualdad que llamamos aritmética.

La igualdad aritmética consiste en dar algo en proporción a la cosa debida, por tanto, exige equivalencia entre la prestación y la contraprestación, entre el delito y la pena¹⁹. De ahí que cuando uno tenga más de lo que le corresponde, la justicia conmutativa obliga a restituir el exceso que pertenece a su dueño. Se trata pues, de una

¹⁸ Tomas de Aquino. Ob. citada. Capítulo II Página 127

¹⁹ Tomas de Aquino. Ob. citada Capítulo V, Página 149.

justicia en la que se mide lo justo, en razón de las cosas mismas y no en razón de las personas, como es el caso de la justicia distributiva.

Justicia distributiva - Es la que regula los deberes de la sociedad para con el individuo, en cuanto éste es miembro de aquélla y tiende a la equitativa distribución de los bienes y cargas. Así, pues, la justicia distributiva vigila la justa participación de cada miembro en el bien común. Y su criterio debe ser la igualdad proporcional. Por tanto, lo equitativo, hablando de justicia distributiva, no significa que haya una perfecta igualdad, es suficiente que haya una debida proporción.

"La justicia distributiva, afirma Tomas de Aquino, no se mide según el valor objetivo de las cosas, sino según la proporción que guardan dichas cosas con las personas"²⁰. En este tipo de justicia "lo justo" supone cuatro términos: las personas para las cuales se da algo justo y las cosas que se dan, que son también dos. Y la igualdad será la misma para las personas que para las cosas. Como estén las personas entre sí, estarán las cosas también, es decir, si las personas no son iguales, no tendrán cosas iguales. Lo justo por lo tanto es algo proporcional.

En suma, la igualdad de la justicia distributiva reside en la proporción entre las cosas y las personas, no entre las cosas, como en la justicia conmutativa. Por lo tanto, la distribución proporcional podemos resumirla en esta forma: a cada cual, según su condición,

²⁰ Tomas de Aquino. Ob. citada. Capítulo V, Página 148.

su capacidad, su aportación a la sociedad y sus necesidades.

De acuerdo a **su condición**, la justicia procede a exigir a cada quien, según lo que pertenece a su función; puesto que aun cuando seamos iguales, en cuanto a la condición de miembro, dentro de la colectividad se da una distinción, por las funciones que se realicen. De ahí que la justicia actúe introduciendo un distinto grado de responsabilidades, de acuerdo a la función que se desempeñe. De acuerdo a **su capacidad**, la justicia impone las cargas y distribuye las funciones proporcionalmente a la capacidad. De modo, que es una injusticia pedir a uno más de la propia capacidad. También se da una distribución proporcional de los bienes, cuando estos se reparten, en relación a **su aportación a la colectividad**. Y por último, la distribución proporcional se presenta cuando se distribuyen bienes en relación a **la necesidad**. Así, es justo que reciba más quien más lo necesita.

Justicia social.- Durante mucho tiempo se han considerado estos tres tipos de justicia: la legal, la conmutativa y la distributiva. Pero con el correr de los años, surge la nueva relación laboral entre dos clases sociales: la capitalista y la trabajadora, que da origen al nacimiento de la justicia social. La clase trabajadora (la más desprotegida), se encuentra en una terrible situación de injusticia, frente a los que económicamente son fuertes; debido a que la ganancia que se obtiene de esa relación de trabajo, pasa a manos de los dueños del capital sin que el trabajador tenga parte de ella. Y si a esto agregamos, que el obrero no participa en la administración de la empresa, pues sólo se le considera como un elemento más de

producción. Ante esta situación, se tiene la gran necesidad de una clase de justicia, que regule la relación de esas dos clases sociales, en virtud de que ninguna de las existentes la trataban.

Es así como tiene lugar la justicia social, y con ella una gran polémica entre los diversos estudiosos, sobre si la justicia social es una cuarta especie de justicia, o si se reduce a alguna de las tres mencionadas.

Para los que consideramos a la justicia social como una especie de la justicia particular, decimos que es aquella clase de justicia que "tiene por objeto propio la repartición equitativa de la riqueza superflua" (ganancia del empresario). Y ubicamos en esta relación al sujeto pasivo, en los poseedores de esa riqueza; el sujeto activo, en los indigentes; el objeto material, en las cosas superfluas; el objeto formal, en el derecho de los indigentes.

De este modo, se espera que la justicia social supere dos conflictos que se dan en este tipo de relación: el abismo entre capital y trabajo, a fin de unirlos en un solo poder (cooperativas de producción); y la separación del obrero de la administración y gobierno de la empresa, para que sea considerado como parte humana, consciente y muy provechosa, a fin de que gradualmente participe en la administración de la misma.

Con lo anterior, podemos afirmar que la justicia social es necesaria, puesto que si bien es cierto que existe la justicia general o legal, distributiva y conmutativa que protegen: la primera los

derechos que el individuo debe a la comunidad; la segunda, los que debe la comunidad a sus miembros y la tercera, el que se deben las personas privadas unas a otras. También es verdad que ninguna de ellas se ocupa de la clase económica débil, principalmente, en lo que se refiere a su participación de la ganancia, gobierno y administración de la empresa.

3.2.4.2.3 LA EQUIDAD EN EL DERECHO .

La norma jurídica al regular las múltiples relaciones que se dan entre los hombres busca incansablemente "dar a cada quien lo que le corresponde". Sin embargo, la norma solo contiene prescripciones de carácter general -surgiendo con ello un verdadero problema en cuanto a su aplicación-, que dejan al encargado de ejecutar la ley, una gran labor de interpretación y de aplicación. Por consiguiente, éste debe fijar el sentido y alcance precisos de la norma jurídica, de cuya aplicación se trata, y determinar las circunstancias particulares del caso concreto, a fin de que no se cometa injusticia.

Así, "cuando la ley hablare en general y sucediera algo en una circunstancia fuera de lo general se procederá, dice Santo Tomas, corrigiendo la omisión en aquella parte en que el legislador faltó y erró por haber hablado en términos absolutos". Esto es, se debe obrar con equidad. Equidad es el hábito de elegir y practicar los actos de la justicia, no extremando su rigor hasta lo peor, antes bien amenguando su pretensión, por más que tenga la ley a su favor. Cuando una disposición legal, útil para el público como regla general,

se convierta en ciertos casos extremadamente perjudicial, es necesario templar el rigor de la ley escrita, aplicando para ello el principio de equidad²¹.

Conclusión de los fines inmediatos y mediatos del derecho positivo.- Por último, es importante reiterar que tanto el orden y la seguridad jurídica como la justicia, son parte integrante del bien común. Esto en razón de que la justicia es el criterio indispensable para asignar racionalmente a cada uno de los miembros de una sociedad, su participación en el bien común, requisito indispensable para que tengan seguridad las personas. Así, la seguridad supone a la justicia, la que por su parte postula el orden social cuyo fin es el bien común.

3.2.4.3 FIN ULTIMO DEL DERECHO POSITIVO

3.2.4.3.1 EL BIEN COMUN

El ordenamiento jurídico tiene como fin último lograr el bien común, que es el bien de la sociedad. Es una especie del bien en general. Es un criterio racional de la conducta que se refiere a la sociedad como entidad "relacional", como la unidad de un todo con un fin específico.

En el orden temporal, dentro de un plano superior, tenemos el

²¹ Tomas de Aquino Ob. citada. Capítulo IV, Página 145

bien común desinteresado, que consiste en la conservación de la unidad social considerada como un todo específico; y dentro de un plano inferior, tenemos el bien común útil, que consiste en la conservación de todos y cada uno de los individuos por medio de la sociedad.

El bien común desinteresado, dijimos, consiste en la conservación y perfeccionamiento de la sociedad de un modo pleno y permanente. Y lo que la sociedad necesita para conservarse es, ante todo, la autoridad, puesto que solo ella tiene la potestad de coordinar y ordenar, mediante las leyes, las actividades de los individuos y controlar su ejecución. Aristóteles, el gran filósofo griego, anuncia el principio común que dice "en toda realidad compleja, compuesta de partes, debe existir un elemento capaz de asegurar la unidad y cohesión entre las mismas". Y en la sociedad ese elemento es la autoridad.

El bien común desinteresado, comprende valores que no pueden ser realizados por un solo individuo, como son las estructuras de la actividad, el régimen político, la unidad nacional de un pueblo, la ciencia, la cultura, la justicia, la seguridad jurídica y la paz. Valores que consisten en la conservación de la unidad social y en todo lo que a ella concierne, en tanto que realiza la perfección máxima de cada persona.

El bien común útil consiste, en términos generales, en la conservación y perfeccionamiento de todos y cada uno de los miembros por medio de la sociedad.

En efecto, el hombre para su desarrollo necesita de un conjunto de condiciones externas que le permitan cumplir con su destino natural y espiritual. Y esas condiciones sólo las puede encontrar el hombre que pertenece a la sociedad, puesto que todos sus integrantes participan en el bien distribuido.

Por tanto, la sociedad a través de las leyes debe crear los medios necesarios que permitan el bien de la persona individual. Así, los legisladores no pueden prescribir o autorizar expropiaciones arbitrariamente, obrar injustificadamente cuando gravan con impuestos exagerados, destinados a fines inútiles.

Ahora, el bien común útil se subdivide en dos especies: el bien común que pertenece a los individuos asociados y el bien común de la colectividad. Decimos que es un **bien que pertenece a los individuos asociados**, porque sólo de ellos se ocupa y no de los aislados. Por tanto, así considerado el bien común, es un medio para el desarrollo y perfeccionamiento de todos y cada uno de los asociados; en tanto que **el bien común de la colectividad** se refiere a las operaciones propias del grupo, pues conserva la unidad del grupo y sus operaciones.

Consideremos pues, la relación que guarda el bien común desinteresado con el bien individual o personal.

El bien común desinteresado es un estado perfecto de la sociedad que hace posible a sus miembros alcanzar sus fines

esenciales de la vida; el bien individual, en cambio, afirma el jurista Johannes Messner, "es la planificación personal de la vida mediante la consecución de sus fines esenciales"²². La diferencia entre el bien común y el bien individual estriba, básicamente, en que el primero busca la conservación y perfección del ser de la sociedad como entidad; y el segundo la perfección de la persona individual por medio de la sociedad. Por tanto, lejos de chocar, se complementan y se buscan el uno al otro, ya que sin el bien común de la sociedad, el hombre nunca realizaría su propio bien.

3.2.4.3.2. FIN ULTIMO DEL DERECHO: EL PERFERCCIO- NAMIENTO DE LA PERSONA Y LA GLORIA DE DIOS

El derecho positivo, como antes dijimos, se funda en la naturaleza humana, naturaleza creada conforme a la ley eterna. De ahí que digamos, que el fin último que todo hombre esta llamado a alcanzar, es el mismo que en esencia busca el derecho positivo.

Ahora bien, el término fin significa borde o límite (del latín finis), también se define como "aquello por cuyo motivo se hace algo". Y lo único que mueve actuar al hombre es el bien mismo o el bien por esencia y absoluto. Bien es aquello que conserva y perfecciona al hombre en el ser de modo pleno y permanente. De modo que cuando

²² Johannes Messner Una Etica para el Hombre de Hoy. Editorial Tordesillas, O. G. Sierra de Monchique Madrid Ediciones Rialp. A. Madrid. Página 225

ha alcanzado ese bien sumo, permanente y pleno decimos que ha logrado su felicidad. Y ¿cuál es ese bien, que proporciona la felicidad? Tiene que ser necesariamente algo que todos puedan alcanzar, es decir tiene que ser universal, y retenible, que no se pierda, absoluto, que no dependa de otro bien, y referido a la inteligencia, por ser esta la facultad característica del hombre.

Santo Tomas de Aquino, en su "Suma contra los Gentiles" aborda con gran sencillez y precisión, el fin último que todo hombre esta llamado a alcanzar²³.

Ahora bien, algunos hombres, equivocadamente, ubican su felicidad en los **deleites corporales**; comer, ayuntar, por el placer que producen. Sin embargo, no son la felicidad, ante todo por que las operaciones a las que acompañan dichos deleites están ordenadas a otros fines: el alimento, a la conservación del ser; la unión sexual, a la de la especie. Son bienes que radican sólo en el apetito sensitivo, que es común al hombre y a los brutos. Y la felicidad es propia del hombre, no de los brutos. El Sumo Bien ha de ser absolutamente bueno y esos deleites no pueden ser el sumo bien del hombre, puesto que su demasiado uso es dañino y hastian, por tanto, lejos de acercarnos al bien, nos alejan e impiden alcanzarlo.

Tampoco puede consistir la felicidad en los **bienes del cuerpo**: salud, hermosura y fuerza. Primero, por que son inestables, al menor soplo se acaban, lo que no acaba con la enfermedad, el

²³ Tomas de Aquino, Suma Contra los Gentiles. Editorial Porrúa, S.A. "Sepan

transcurso del tiempo lo termina. Luego, porque son bienes sólo del cuerpo, y estos son inferiores a los bienes del alma. Además, porque son comunes al hombre y a otros animales, e incluso algunos de éstos, son mejores en cuanto a los bienes del cuerpo, son, por ejemplo, más veloces y fuertes. Y finalmente, porqué son comunes a los buenos y malos, y el Sumo Bien sólo puede estar en los buenos.

Tampoco consiste **en los honores ni en la gloria**, ya que dependen de los demás. El honor es la fama en otro, la buena opinión que los demás tienen de nosotros. Y ésta es muy inestable y puede estar sujeta al error, porque muchos pueden emitir una buena o mala opinión, movidos por interés o envidia. Así se llega a honrar a hombres que son malos. Y el que haya alcanzado el Sumo Bien, necesariamente es un hombre bueno, y por tanto, digno de honor.

Es preciso pues, que el hombre alcance la felicidad por su propia voluntad, y que no dependa de la de otra persona. Pues el honor -como dijimos- depende de aquél que lo honra. Y además no puede ser el Sumo Bien, porque es un bien por razón de otro, pues los hombres buscan ser honrados, porque desean un testimonio de algún bien que tienen.

Tampoco la felicidad consiste en **la gloria**, que es el renombre, la celebridad, la popularidad, es decir, la forma de publicar el honor. Porque se busca en función del honor, se proclama por la alabanza y reconocimiento, para ser honrados. Se busca ser

conocido, ante todo, por los bienes que poseemos. Es inestable y depende de la opinión y alabanza de otros, que es lo más mutable, necesita ,pues, la opinión de los demás y el reconocimiento; y el Sumo Bien debe depender sólo de la propia voluntad.

Ni siquiera podemos aceptar que la felicidad estribe en **las riquezas o el poder**. No es la riqueza, primero, porque ésta se busca para otro bien, como sustento y placer del cuerpo, y el Sumo Bien tiene que ser fin de sí mismo. Además, porque no puede ser retenible, ni puede estar al alcance de todos. Y finalmente, porque involuntariamente se pierde, algún suceso bursátil o un fenómeno natural o algún mal negocio o quizás por ser víctima de un engaño. Y Sumo Bien, no puede estar sujeto a la suerte, ni ha de ser deseado por otra cosa.

De igual forma, no podemos admitir, que la felicidad radique en **el poder humano**, porque depende de la suerte el obtenerlo: ganar las elecciones, por ejemplo. Es pues, inestable, depende de los demás y lo que depende de otros, puede ser destruido fácilmente. Además de que el poder se obtiene para otra cosa, para tener fama, o para obtener dinero. Por tanto, concluimos, que el Sumo Bien, no puede consistir en ningún bien extrínseco.

Tampoco en **el arte** radica la felicidad, porque no está al alcance de todos, dado que no todos tenemos la sensibilidad para expresar algo, a través de la pintura o escultura. Y siendo una forma de comunicación está al servicio del hombre, y el Bien Supremo, es algo que no esta para servir sino para ser alcanzado.

Ni tampoco **las virtudes morales** -como la prudencia, justicia, templanza y fortaleza- son la felicidad del hombre, porque todas están ordenadas a algún fin diverso. **La fortaleza**, por ejemplo, ante algún mal grave esta ordenada, para obtener la tranquilidad, dado que sería iluso, resistir ante algún problema sólo por hacerle frente. **La justicia** de igual forma, está ordenada a conservar la paz, en cuanto cada uno posee lo suyo tranquilamente. **La prudencia**, sólo se refiere a lo que está relacionado con las virtudes morales. Así, el fin último no consiste en el ejercicio de la prudencia, que tiene por objeto algo contingente y necesario, sólo ayuda a la realización del fin último. Y de igual forma, **la templanza** no puede ser el fin último, porque únicamente se refiere al equilibrio de los apetitos sensitivos del tacto, en el comer, en el beber y en las relaciones sexuales. Por tanto, las virtudes no pueden ser el Bien Sumo, puesto que las virtudes, como observamos, no son fin en sí mismas, sino medios para fines más altos.

De lo expuesto quedó de manifiesto, que ningún bien exterior, ni interior pueden ser la felicidad, dado que no son bienes universales, ni retenibles. Además, de que son comunes a los animales, y porque son accesibles también a los malvados. Así, pues, el fin último, al que están ordenadas todas las cosas, tiene que ser referido, primero, a la inteligencia, que es la función característica del hombre; tiene que ser fin en sí mismo; debe estar al alcance de todos; y tiene que ser estable.

Por tanto, concluimos, el fin último que produce la felicidad,

únicamente puede ser la contemplación de la verdad, que es Dios. Sólo en Él puede estar la verdad plena, la felicidad eterna e inmutable, sin que nada ni nadie lo impida.

CAPITULO II

DE LA CONCIENCIA MORAL

Visto lo que es la ley, procede estudiar la conciencia. Por su etimología, conciencia del latín "Conscientia", significa un conocimiento o saber, compartido con otro. El término conciencia, que es la misma razón o entendimiento visto en diferentes funciones, puede ser entendida en dos sentidos: en el psicológico y en el moral.

1. CONCIENCIA PSICOLÓGICA Y CONCIENCIA MORAL

La **conciencia psicológica**, es la percepción inmediata que el alma tiene de ella misma y de sus fenómenos actuales. Es pues, un testigo de nuestra actividad consciente, nos da cuenta de algo. En tanto que la **conciencia moral** enseña, Guzmán Leal," nos da cuenta de la bondad o malicia de nuestros actos"²⁴; puesto que es un juicio práctico, sobre la rectitud de nuestra actividad humana y la obligación que nos impone. Así, la conciencia además de testificar que soy responsable, y causa de la acción, es al mismo tiempo un juez, que permite y obliga, condena o aprueba los actos de nuestra actividad consciente y libre.

La conciencia moral, según Johannes Messner, para saber si

²⁴ P. Roberto Guzmán Leal. Etica Profesional Editorial Azteca Erloimpresos, S.A. Ediciones Don Bosco, S.A de C.V. México 1991 Capitulo I Pagina 27

un acto es bueno o malo, interpreta los principios éticos fundamentales a los casos particulares, por medio de un silogismo, cuya premisa mayor es dada por los principios evidentes, ("Haz el bien y evita el mal"), y la premisa menor es dada por el caso en cuestión, (matar), y la conclusión es el juicio valorador de la conciencia, sobre la bondad o malicia de una acción (no se debe matar)²⁵.

Así, la conciencia interviene en nuestros actos de dos maneras: antes y después de la ejecución del acto. Antes del acto, impone como obligación, el dictamen emitido por su juicio valorador en la conclusión, que puede ir desde permitir la acción como lícita, o mandármela como obligatoria; o prohibírmela como ilícita. Esto, desde luego, en relación con su conformidad o inconformidad con los principios éticos. Después de la ejecución del acto, la conciencia nos premia con su aprobación, si hemos obrado de acuerdo a su dictamen, o nos castiga con el remordimiento, si hemos obrado en desacuerdo con él. Hay quienes escapan de una sanción social, si no son descubiertos, pero no escapan del "tribunal interior de la propia conciencia".

Así, en caso de duda sobre qué actos debemos hacer y cuales debemos omitir, necesitamos consultar siempre a nuestra conciencia informada y actuar de acuerdo a ella. Sin embargo, el dictamen de la conciencia, se puede equivocar dado que representa un juicio de conclusión, sujeto al error. La falta de instrucción, la

²⁵ Johannes Messner. Una Ética para el Hombre de Hoy. Ob. citada. Página 19

educación, el medio ambiente, consiguen falsear los juicios y desvirtuarlos, ocasionado en consecuencia que no todos juzguemos igual.

1.1 CLASES DE CONCIENCIA

La conciencia será **verdadera**, si emite su juicio conforme con la verdad del objeto; es decir, si aprecia los actos morales, en su justo valor, si juzga como bueno lo bueno, lo malo como tal. Por ejemplo, si juzga que matar, es malo. Atendiendo a esta calificación, la conciencia es errónea, cuando tiene por bueno, lo que de suyo es malo, de acuerdo con la ley natural. En caso de que el error sea vencible, es necesario ilustrar nuestra conciencia.

La conciencia será **recta**, si su juicio es emitido valiéndose de su propia luz y buscando siempre la verdad y el bien; en otras palabras, si juzga la bondad o malicia de un acto, con prudencia y buena intención. De otro modo la conciencia será falseada, es decir, si se juzga con ligereza y sin buena intención.

La conciencia, asimismo, puede ser **cierta o dudosa**, según los juicios que emita, sean ciertos o dudosos. Así, será cierta, si con firmeza y sin temor de errar, juzga que una cosa es buena o mala; dudosa, si titubea.

Algunos autores, entre ellos Regis Jolivet, dicen que la moral

ofrece reglas y principios que ayudan al esclarecimiento de los problemas que se presentan²⁶. Dichas reglas mandan que se actúe siempre conforme con la conciencia recta, aun y cuando sea errónea. Para el caso que la conciencia sea dudosa, no es permitido obrar al azar. Esto es, nadie puede obrar en virtud de su conciencia, sino está moralmente cierto de que el acto es bueno. Obrar de otro modo, es ponerse en peligro a caer en falta. En términos generales, el hombre siempre debe obedecer, los dictámenes de su conciencia. Aunque, a decir verdad, no todos los actos que ejecuta el hombre (actos humanos y actos del hombre), deben ser sometidos al juicio de la conciencia, sólo los actos humanos.

2. ACTO DEL HOMBRE Y ACTO HUMANO

El acto humano, es aquél que se hace con conocimiento y voluntad libre. Es exclusivo del ser racional. Mediante éstos actos, el hombre se propone, bajo el impulso de la inteligencia, "valores humanos" como el bien común, el perfeccionamiento humano y el conocimiento de Dios.

El hombre, también realiza otros actos, que llamamos "actos del hombre", (actus hominis) porque es movido por su apetito puramente sensitivo, es decir, actúa bajo el impulso de sus instintos inferiores sensitivos, comunes con los animales como por ejemplo:

²⁶ Regis Jolivet Tratado De La Filosofía Moral Ediciones Carlos Lohle;

dormir, comer, ayuntar y demás necesidades de índole puramente biológica y sensitiva. Nosotros nos ocuparemos sólo de los actos que son propios de la criatura racional, o sea de los actos realizados con conocimiento y voluntad libre.

2.1. FACULTADES DEL ACTO HUMANO

2.1.1 LA INTELIGENCIA.

Santo Tomás de Aquino -el Príncipe de la Escolástica-, quien ha mostrado en sus tratados gran interés por las facultades propias del ser racional, afirma que "la operación propia del hombre en cuanto hombre es entender"²⁷. En efecto, con la facultad de la inteligencia asciende el hombre, al plano de la vida propiamente humana. Con la razón, penetramos hasta la esencia misma de las cosas, y nos hace deliberar, si podemos o no tender hacia ellas. El hombre a través de la razón es capaz, igualmente, de orientar su acción en relación a valores, que reconoce como verdaderos. En el plano de la actividad, la inteligencia propone el objeto - fin de la voluntad- y ésta tiende hacia él, y lo desea; o bien, se retira de él. Y el único objeto que presenta la inteligencia a la voluntad, es el bien mismo, bien por esencia y absoluto.

Buenos Aires 1959

²⁷ H. D. Gardeil Iniciación a la Filosofía de Santo Tomás de Aquino. Editorial. Tradición México. 1940. Capítulo IV Página 78

2.1.2 LA VOLUNTAD LIBRE

La voluntad, para Santo Tomás, "es el principio de operaciones que hay en nosotros, operaciones por las que tendemos y obramos en vistas de un fin"²⁸.

Por tanto, en el acto humano interviene tanto la inteligencia, como la voluntad. La inteligencia, conoce y propone el objeto; y la voluntad se inclina libremente hacia él o lo rechaza; pero antes juzga, sobre la bondad o conveniencia del objeto. Y a la libertad propia del hombre de actuar y de juzgar, le llama Santo Tomás "libre albedrío". Y libre es el poder de actuar sin presiones, esto es, el poder de hacer una cosa, sin que nadie nos violente a ello. Enseña el Aquinate, que libre, es "aquello que es causa de sí mismo"²⁹, puesto que quien recibe el influjo de otro, por necesidad natural para actuar, está sujeto a la servidumbre y no es por tanto, causa de sí mismo. Por tanto, la libertad es la característica fundamental de nuestros actos que nos distingue de los brutos, quienes se encuentran determinados y sujetos a leyes fatales y necesarias.

Ahora bien, frente a la actividad humana, encontramos varias clases de libertad: la física interna, física externa y la libertad ética o moral.

²⁸ Tomas de Aquino Suma Contra los Gentiles Editorial Porrúa, S.A. "Sepan Cuantos" México 1991, capítulo XIX página 582

²⁹ Tomas de Aquino Ob. y Lugar citada, Capítulo XLVLLL, página 182

2.1.2.1 CLASES DE LIBERTAD

Libertad física interna.- Cuando la voluntad quiere un objeto determinado, podría del mismo modo, querer el contrario o abstenerse de todo acto, tal es la libertad física interna. El hombre goza, del ejercicio de su "libre albedrío" o libertad física interna, cuando su voluntad no se encuentra forzada, ni directa o indirectamente, por alguna condición del conocimiento o turbación física.

Libertad física externa.- El sujeto la tiene, cuando sus potencias exteriores, pueden ejecutar lo que la voluntad determina, esto es, se trata de la simple posibilidad corporal de actuar. En este sentido, la libertad física se aplica, aun a los animales.

Libertad ética o moral.- El hombre goza de la libertad moral, cuando le es permitido por la conciencia, realizar una acción u omitirla.

Así, las clases de libertad las podemos resumir con éste ejemplo: en circunstancias normales, yo tengo libertad física para servir; puedo quererlo o no quererlo- libertad física interna-; puedo hacerlo siempre que no se oponga a ello un obstáculo exterior - libertad física externa-; puedo omitirlo mientras no se me obligue a ello. Pero delante de Dios no tengo libertad moral.

La presencia de la libertad en la voluntad, se justifica, según Santo Tomás, por cinco razones: primero, porque conviene a la

dignidad humana; segundo, porque fundamenta la justicia del premio, y del castigo, dado que el hombre no sería acreedor a la sanción, si no pudiera actuar libremente; tercero, porque inútilmente se darían los consejos, si las cosas se hicieran por necesidad fatal; cuarto, porque sin libertad, no habría moral; y por último, porque sin libertad ningún acto podría imputársele al hombre.

Antes de introducimos al estudio de esta propiedad del acto humano, la responsabilidad, conviene que veamos cada una de las etapas del acto humano.

2.2 ETAPAS DEL ACTO HUMANO

a) En la etapa primera, el sujeto capta y conoce el objeto; b) en la segunda, el sujeto realiza la deliberación, que comprende la concepción de varias posibilidades o caminos abiertos a la acción. Aquí, la razón analiza las ventajas o desventajas que tiene cada una de esas posibilidades, compara los caminos a seguir y emite su dictamen a la voluntad, es decir, presenta a la voluntad una posibilidad de acción; c) en la tercera etapa, la voluntad determina si se adhiere o rechaza el dictamen de la razón. Consiste básicamente en elegir una de las posibilidades abiertas a la acción y d) en la cuarta etapa viene la ejecución esto es, se exterioriza la decisión tomada.

Ahora bien, tanto la actividad interna como la externa pueden

ser imputables al hombre y en ocasiones, puede resultar responsable. Veamos, ahora, esta propiedad de los actos humanos, la responsabilidad.

2.3 PROPIEDAD DEL ACTO HUMANO: RESPONSABILIDAD.

La responsabilidad consiste en culpar a alguien de la ejecución de un acto, con conocimiento y voluntad libre. Es importante precisar que las expresiones "responsabilidad-imputabilidad" se usan en forma indistinta; sin embargo, tienen significado diverso, puesto que Imputabilidad se refiere a las acciones o a sus efectos; tratándose del hombre que quiere o hace una cosa, se debe hablar de responsabilidad.

Así, la libre determinación de la voluntad es suficiente para ser responsable moralmente. La regla fundamental y universal de la responsabilidad en conciencia, se enuncia: "En la medida precisa en que se ha conocido y querido un objeto determinado se hace uno responsable delante de Dios". Por tanto, sin actividad del libre albedrío, no hay responsabilidad. Así, decimos que el hombre no es responsable de las acciones puramente biológicas y sensitivas, puesto que no interviene su voluntad, son actos del hombre, pero no específicas del ser racional. Ahora bien, dentro de los actos humanos, se encuentran ciertos actos que se hacen sin conocimiento y voluntad libre; puesto que se encuentran influenciados por determinados obstáculos.

En materia penal, es importante determinar la presencia de obstáculos, que prueban la ausencia de libertad o intención en el acusado; ya que pueden ser usadas como causa atenuante de la responsabilidad.

2.3.1 OBSTACULOS QUE ELIMINAN LA RESPONSABILIDAD

José Salsmans señala algunos obstáculos que influyen en el acto humano, disminuyendo con esto, la responsabilidad del hombre³⁰. Observemos:

Varias son las causas que entorpecen el conocimiento y el libre ejercicio de la voluntad, impidiendo que el autor del acto sea responsable del mismo. Algunas veces logran suprimirla (en los niños de poca edad, en los locos, en los que se encuentran en estado de hipnosis, de imbecilidad, sueño, de embriaguez, de inconsciencia, debida a narcóticos, etc.), y en otras disminuirla (en los sujetos que se hallan en estado de ignorancia, de falta de atención, de pasión, de impulsos anómalos, etc.). Veamos:

1.- La Irresponsabilidad moral de los menores de 7 años, es indiscutible; después va aumentando la responsabilidad a medida que el niño crece. Legalmente la responsabilidad empieza a los 18 años.

³⁰ José Salsmans, S.I. Deontología Jurídica o Moral Profesional del Abogado. Editorial el Mensajero Del Corazón De Jesús, Apartado 73- Bilbao 1953. Capítulo I

2.- **El estado de Demencia absoluta.** Los locos cuando han perdido completamente el uso de la razón, son enteramente irresponsables. No así, los que sólo han perdido la razón, en un determinado orden de ideas y que son normales y, por tanto, responsables para todos los demás.

3.- **La Hipnosis,** aun cuando sea profunda, suspende la responsabilidad, por el hecho de que el sujeto realiza sin emociones ni resistencia alguna, actos no queridos. Cuando la hipnosis es ligera, la responsabilidad solo disminuye.

Ahora bien, después de la hipnosis, si el sujeto recae en el momento fijado por el hipnotizador, se sigue la misma regla de la hipnosis actual para determinar la responsabilidad. Y si no hay influencia de la hipnosis, sólo se disminuye la responsabilidad. Para el caso general de la hipnosis, se deben tomar en cuenta los principios de la responsabilidad causal.

4.- **Los estados de Inconsciencia.** Las personas que se encuentran en estado de embriaguez o en otro estado de inconsciencia, debido a narcóticos u otros semejantes, pueden ser absolutamente irresponsables ante la autoridad humana, en el momento mismo en que cometen la acción. Sin embargo, incurren en grave responsabilidad, si provocan ese estado de inconsciencia, independientemente del fin que hubiesen seguido.

Nuestro Código Penal lo ha entendido y dispuesto así, al declarar excluyente de responsabilidad penal "padecer el inculpado,

al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo, haya provocado esa incapacidad intencionada o imprudencia”³¹.

Al juzgar así, nuestro Código Penal no incurre en injusticia, en atención a que la acción punible estaba prevista o debía haberlo estado. Es decir, el sujeto se coloca voluntariamente en un estado, cuyas funestas consecuencias preveía. Sin embargo, dicho Código no admite la tesis contraria, si alguna vez se llegase a comprobar, “que la mala acción, no había sido prevista de modo alguno”. Y esto, porque sólo se toma en cuenta el principio: “cada cual debe prevenirse en una medida razonable, contra los malos efectos probables de sus actos”. De ahí, que no se excluya de responsabilidad, al sujeto activo que haya provocado la incapacidad, intencional o imprudencial.

2.3.2 OBSTACULOS QUE DISMINUYEN LA RESPONSABILIDAD

1.- **La Ignorancia**, es un impedimento que afecta directamente la inteligencia; puesto que consiste en carecer de la ciencia que se debería de tener, suprimiendo o disminuyendo el acto voluntario libre, en la medida que priva del conocimiento necesario y,

³¹ Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1995; Artículo 15 Fracción II

por lo tanto, la responsabilidad.

En efecto, la ignorancia suprime o atenúa la responsabilidad en conciencia. A medida que decrece el conocimiento disminuye el consentimiento, y la responsabilidad, en consecuencia. La ignorancia llega a ser invencible, cuando el mal no se conoce o no se tiene como tal, o bien cuando realizando todas las diligencias para disminuirla, no se lograra. En este caso, no se incurre en responsabilidad, sin embargo, cuando la ignorancia es voluntaria o vencible, se incurre en una responsabilidad causal.

La justicia humana excluye de responsabilidad a quien "realiza la acción y omisión bajo un error invencible, respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error, estime el sujeto activo que es lícita su conducta. No se excluye la responsabilidad si el error es vencible"³².

2- **La Violencia** es otro obstáculo que impide que el acto sea realizado con libertad. Se puede presentar, ya sea mediante un impulso o causa exterior libre, que nos obligue a obrar en contra de nuestra voluntad, o bien mediante una presión que obre moralmente. Por ejemplo, cuando un temor intenso, inspirado por un peligro o por amenaza graves, ha dado lugar al acto. Es este caso, si la persona violentada ha puesto toda la resistencia posible, sin poder vencerla, anula el acto voluntario, suprimiendo la responsabilidad en conciencia, con tal de que la voluntad no desista, para no consentir

³² Código Penal para el Distrito Federal Ob. citada. Artículo 15 Fracción XV

en el acto.

Ante la justicia humana, el temor y la violencia deben ser considerados, como circunstancias atenuantes o excluyentes de responsabilidad, como lo declara el artículo 15 fracción VI. C. P. para D.F.

3.- **La Pasión**, es un impedimento que disminuye, igualmente, el conocimiento y voluntad libre en el acto humano. Es un movimiento fuerte, sensitivo, que busca el bien sensible o huye del dolor. Este movimiento desordenado puede nacer con anterioridad a la advertencia del entendimiento y al consentimiento de la voluntad. En este caso concreto, se anula el acto voluntario en la medida en que se ofusca la advertencia y el consentimiento, y la responsabilidad del agente activo desaparece, en consecuencia. La pasión también se puede presentar acompañada de la advertencia y del consentimiento, es decir, cuando la pasión es voluntaria, cuando el interesado se ha puesto deliberadamente en un estado de excitación pasional, previendo sus consecuencias. En tal situación, hay responsabilidad causal.

4.- **Los estados Patológicos**. Los actos de ciertas personas se deben a enfermedades nerviosas, que influyen indirectamente en la voluntad y en la razón, estorbando su recto funcionamiento; a saber: las obsesiones o propensiones obsesionantes a la mentira, al robo, al incendio, al asesinato, a la inmoralidad, etc.; o bien la abulia, la neurastenia, la histeria, la demencia.

Ante la presencia de cualquier enfermedad nerviosa en la persona, que realiza un acto volitivo, con frecuencia se puede admitir disminución, pero rara vez supresión completa de la imputabilidad. Puesto que sería absurdo admitir que en cada malhechor hay un anormal; sin embargo, algunos de los malhechores son verdaderos anormales y no pueden ser puestos en el mismo plano que el común de los normales. Es importante señalar que la mayor parte de los malhechores, son normales y, por tanto, responsables.

Con lo anteriormente expuesto, ha quedado de manifiesto: la imputabilidad o Responsabilidad de nuestros actos con mayor o menor transcendencia. Consideremos, ahora, la responsabilidad de los efectos de nuestros actos.

2.3.3 RESPONSABILIDAD DE LOS EFECTOS DE NUESTROS ACTOS

Es importante, que consideremos que no todos nuestros actos buenos traen consigo efectos igualmente buenos; puesto que nuestras mejores acciones, pueden dar lugar a las más deplorables consecuencias, por efecto de la casualidad o de la mala voluntad ajena. Por tanto, para obrar bien moralmente, debemos conocer, qué conducta nos imponen las consecuencias de nuestros actos. Esto es, debemos saber cómo actuar, para que nuestros actos y sus efectos, sean moralmente buenos. Para ello veremos algunos principios:

1. Los efectos malos de nuestros actos, no son jamás

imputables en conciencia, cuando de hecho nosotros no los habíamos previsto, o cuando era imposible abstenernos de ejecutarlos e impedir su mal efecto.

2. - Cuando una persona realiza, dos veces, el mismo acto que tiene idénticos efectos, resulta en conciencia responsable de su acción.

3.- Y, el ultimo principio, se refiere básicamente a la regla del doble efecto, que consiste en permitir un acto que puede tener efecto malo, siempre que se cumplan con los siguientes elementos: a) Que se realice con buena intención, b) Que no sea malo en sí mismo, aunque lleve el riesgo de un efecto malo, c) Si se le sigue también Inmediatamente, un efecto bueno que implique una razón proporcionada para obrar.

Siguiendo la regla del doble efecto, podemos afirmar que se puede obrar lícitamente, a pesar de los malos efectos posibles, pero repudiados que resultaren de la acción. Pero es ilícito desde el momento en que falte uno de los elementos de la Regla del Doble Efecto. Por ejemplo, la práctica de una operación ordinaria para salvar la vida de una persona con el riesgo de que muera en la mesa de operaciones.

CAPITULO III

LA PROFESION EN GENERAL

En el capítulo anterior abordamos el tema del acto humano, las leyes que lo rigen y el fin último que lo determina. Corresponde ahora estudiar concretamente el acto del abogado. Para ello, es preciso exponer primero: el origen, la naturaleza y la finalidad de las profesiones en general, que son propiamente actos humanos.

Para ordenar nuestro análisis, partiremos de sus relaciones esenciales; y de esas relaciones, deduciremos los deberes y derechos de la persona; y la triple necesidad moral-religiosa, intelectual y material; y de las necesidades llegaremos a las categorías o clases de trabajo; y de éstas al concepto de las profesiones.

Al respecto, el insigne Juan Vázquez de Mella hace una profunda exposición del trabajo integral en sus estudios sobre la Sociología Cristiana. Nosotros nos apegaremos a sus acertadas afirmaciones³³.

³³ Juan Vázquez De Mella. Solo El Espiritualismo Católico Salvará a la Sociedad. Junta de homenaje a Mella. Madrid España 1934. Págs. 259-367

1. RELACIONES ESENCIALES

Sin duda alguna, podemos afirmar que todos los seres están ordenados a Dios, conforme al plan divino o ley eterna. Y según este plan, Dios los creó con un fin último, que es ÉL mismo. Así, pues, Dios creó todo cuanto existe con dos relaciones que implican el ser creado con respecto al creador: la primera, que el ser que exista tiene que depender esencialmente de Dios; la segunda, que debe estar ordenado a Él, puesto que no puede obrar para un fin que no sea el mismo. Estas relaciones se presentan pues, en todos los seres, en el caso del hombre, de una manera consciente y libre; de ahí, que sea el único que las conoce y puede quebrantarlas.

2. DEBERES Y DERECHOS DE LA PERSONA.

Las relaciones de causalidad y finalidad, comprenden deberes y derechos a todos los hombres, que por ser comunes a éstos, establecen una relación de igualdad entre todos ellos. Y esa relación, les impone el deber de cooperación o ayuda mutua, a fin de que las cumplan debidamente.

La relación de absoluta dependencia con Dios, exige para adecuarse con ella, interior y exteriormente, creer en Él, amarlo, adorarlo y tributarle un culto interno y externo. Ese deber, reclama un derecho o poder para cumplirlo, que es la legítima libertad de conciencia y el poder usar todos los medios y rechazar todos los

obstáculos que se opongan al deber de dependencia respecto de Dios. La relación de finalidad, exige el cumplimiento del fin último y, por tanto, el deber de conservarse y perfeccionarse. Ese deber, a su vez, reclama derechos como el derecho a la vida, a la salud, a la defensa y hasta el de asistencia. El deber de perfección, nos pide el derecho a contratar y el de asociarse, a fin de que pueda cumplir mejor los deberes. En suma, encontramos deberes en el orden moral, jurídico y religioso. En los deberes que implica la relación de causalidad, finalidad e igualdad, se funda la religión, la moral y el derecho respectivamente.

Ahora bien, este cúmulo de deberes religiosos, morales y jurídicos, forman vínculos sociales en el mismo sentido; es decir forman vínculos: religiosos, morales, de derecho y los que marca el interés económico y coactivo, fundados todos en las relaciones de dependencia y finalidad. Esas relaciones, a decir verdad, constituyen en el hombre prácticamente la parte estática y las que surgen de los vínculos sociales, forman la parte dinámica. Cada vinculo social trata de resolver las necesidades morales, religiosas, intelectuales y materiales, que el hombre requiere satisfacer para el cumplimiento de sus deberes esenciales. Creándose, así, las relaciones que completan y confirman las relaciones esenciales, explicándose así el origen y naturaleza de la sociedad y de las personas sociales.

3. LA SOCIEDAD Y LA PERSONA SOCIAL

El hombre mediante la sociedad, satisface sus necesidades primarias. Sin embargo, el cúmulo de necesidades, que sin ser primarias son indispensables, requieren de la formación de una agrupación, estable y permanente, que las satisfaga; esto es, necesitan de la formación de una institución. Consecuentemente, la institución viene a ser un medio permanente que tiene su origen en una necesidad y que tiene como fin el satisfacerla. La institución, como agrupación permanente, supone medios proporcionados; y éstos una norma y ésta, a su vez, supone una autoridad; y esa autoridad, supone personas en quien se concrete. La autoridad, es pues el elemento fundamental que toda sociedad requiere para su debido funcionamiento.

Ahora bien, cuando se unen las personas individuales, para realizar una misma actividad laboral permanentemente, para la satisfacción de una misma necesidad colectiva forman una misma clase social; al referirnos a esas clases sociales, estamos haciendo alusión a las categorías de "actividad –trabajo" social. Por tanto, en la sociedad existen distintas clases sociales, formadas según el trabajo o actividad que se realice. Teniendo todas ellas el interés de satisfacer alguna necesidad ya sea de tipo religiosa-moral, intelectual, material y de defensa. Así, por ejemplo: el clero, que representa el interés religioso o moral; las universidades, corporaciones científicas, la ciencia, el arte, que representan el interés intelectual; la agricultura, la industria, el comercio que representan el interés material; y el ejército, que representa el interés de la defensa.

4. EL TRABAJO

De lo anteriormente expuesto podemos conjeturar, que el trabajo o categorías de trabajo o series de trabajo, constituyen propiamente el elemento principal que contribuye a la satisfacción de nuestras necesidades y al mismo tiempo a la formación de la sociedad.

¿Qué es el trabajo? Un sinnúmero de definiciones hay al respecto, pero limitándose todas a reducirlo "a la actividad humana aplicada a la transformación de los objetos, para satisfacer con ellos nuestras necesidades". Se habla del trabajo intelectual, pero refiriéndolo siempre a esa transformación de los objetos o considerándolo como trabajo improductivo. Los economistas discutieron sobre si las profesiones que se llamaban liberales, constituían trabajo y resolvieron diciendo que sí lo eran, pero que eran trabajos improductivos. De ahí, que el único trabajo productivo que consideraban, es el trabajo material, mecánico y muscular, y de ésta idea nació: la economía individualista y después la economía socialista. Consideremos a cada una de ellas y veamos su concepción del trabajo.

4.1 CONCEPCIÓN DEL TRABAJO EN LA ECONOMIA INDIVIDUALISTA

La economía individualista tuvo particular vigencia durante los siglos XVIII y XIX. Las raíces doctrinales de la corriente liberal pueden

sintetizarse en cuatro principales: 1) el nominalismo del siglo XIV, con su negación de la universalidad del conocimiento y su énfasis en lo individual; 2) el racionalismo del siglo XVI con su exaltación de la razón humana; 3) el iluminismo que dio lugar al libre pensamiento y a la concepción del hombre como absolutamente autónomo en lo moral. A ellos debe sumarse 4) el influjo del protestantismo, que fomentó el espíritu de acumulación de riqueza.

En efecto, para el liberalismo individualista, el interés era el principal móvil de las acciones en esa economía; esto es, el liberalismo centra todo en la iniciativa y el interés individuales. Iniciativa e interés que dejados en libertad, serían el motor del dinamismo económico. Por tanto, el liberalismo consideraba a la libertad, como la esencia misma de la persona. El hombre era considerado, como naturalmente bueno y justo, poseedor de una libertad absoluta, que no reconoce límite alguno. Por tanto, los liberales pugnaban por la libertad absoluta en el orden económico, gobernado por leyes naturales, que se cumplían espontáneamente. La única ley fundamental es: "la ley de la oferta y la demanda"; y respetándola cabalmente, se producirá espontáneamente, la armonía de los intereses particulares.

Esta concepción asigna como fin del hombre el goce, y como último fin de la economía, el lucro; la ganancia por la ganancia misma, cuyo único móvil, es el interés individual. De ahí, su lucha contra el intervencionismo estatal, y la proclamación de la frase: "Dejad hacer, dejad pasar". Consecuentemente, el Estado es relegado a un mero custodio de la libertad y de la propiedad de cada

ciudadano. Y esto da lugar a la formación de una sociedad, organizada sin ley alguna que la fundamente, sino sólo espontáneamente; teniendo como único "ladrillo de construcción" las necesidades. Se suprimen todos los grupos e instituciones existentes, entre el individuo y el Estado; se introduce el divorcio, la total libertad de designar herederos –atentando gravemente contra la familia-.

En el mismo sentido, la ley de Chapelier (1791) suprime las organizaciones artesanales, y las profesionales existentes en Francia, prohibiendo toda forma de reunión y asociación, por considerarlas atentadoras de la libertad individual. Y a eso, se le llamó no intervención del Estado, porque no quería dejar en libertad, a los miembros, después de haber destruido el orden en que vivían, bajo instituciones fundamentales y a pesar de los abusos en general.

Ahora bien, para el Individualismo liberal el hombre era considerado, como el único artífice y creador de su propia historia. Dado que consideraban el trabajo- en particular el del obrero- como el creador de la riqueza. Y como ésta, era el fin de la economía, lo redujeron todo al trabajo –la propiedad, el capital, el origen del interés y la renta y el valor. De esto, finalmente, vino la escuela colectivista que deduce las consecuencias de la Individualista; y que Juan Vázquez De Mella concreta así:

4.2 CONCEPCIÓN DEL TRABAJO EN LA ECONOMÍA SOCIALISTA.

La tesis colectivista formulada por Carlos Marx, que sintetiza en su libro "El Capital", la podemos resumir, así: el trabajo es la causa y la fuente del valor; el valor es el trabajo incorporado a un objeto, según el tiempo empleado para producirlo. Específicamente decía que: *"el valor de un objeto es el trabajo necesario para producirlo"*³⁴.

La teoría marxista es falsa, pues en el valor hay dos elementos: uno objetivo y otro subjetivo. El elemento objetivo está en la utilidad y la rareza del objeto -qué tanto me sirve y qué tan novedoso es- El elemento subjetivo es muy variable, porque entran en él tanto las modas, los gustos individuales, como el deseo. Y por tanto, en esta relación objetiva y subjetiva está la esencia del valor, pero no del trabajo. Un producto puede ser trabajado penosamente y haberse empleado en él mucho tiempo y tener un valor de cambio muy diferente al de otro, que haya podido costar poco o por la habilidad del trabajador o por la facilidad con que pudo hacerse el trabajo. De esta manera como observamos, el valor de un objeto no lo determina sólo "el trabajo socialmente necesario para hacerlo".

Y esta misma teoría del trabajo, lo lleva a la plusvalía "que es el trabajo no pagado" y que nace de la desproporción, entre el precio de costo y el precio de venta. En que él supone que los valores que están acumulados y que son efecto del trabajo en el producto, no los

³⁴ Carlos Marx "El Capital" Edición Fondo de Cultura Económica. México

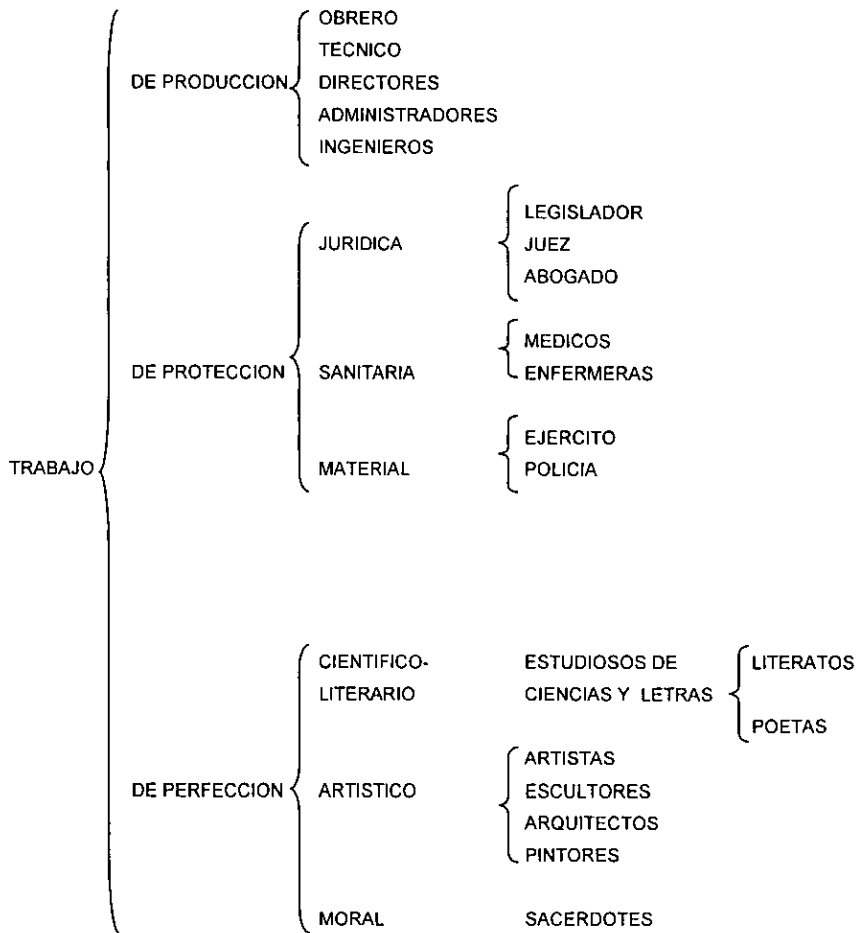
vende el patrono por otros equivalentes, sino que recibe de ello algo más que sustrae a los obreros. Así, para Marx el único productor de la ganancia es el trabajador y que sólo la aprovecha el capitalista. En estas apuntadas consideraciones, el Capital como un producto del trabajo, debía pertenecer a la clase trabajadora, aunque no integro, pues Marx comprendía que es necesario, reservar una parte para aquella legión de empleados, dedicados a la dirección económica en el Estado. Y de aquí, surge la lucha de clases, para que no impere sólo una clase, la de los productores. Consiguientemente, no existiría más que una clase de trabajo, el productor, y por tanto, una clase "la productora". Y esto constituye básicamente, el error de la escuela individualista y socialista. Error que es la causa del concepto materialista de la historia.

Por lo anteriormente expuesto, concluimos que la definición del trabajo, dada por los liberales y socialistas, es falsa. Y, por tanto, no podemos aceptar la concepción que sobre el trabajo ellos tienen, hacerlo sería reducir al trabajador, a una máquina, negándole así su esencia propia. Veamos ahora la tesis que expone Vázquez de Mella sobre el trabajo.

4.3 EL TRABAJO INTEGRAL

El trabajo integral es el ejercicio de la actividad humana, pero no se refiere sólo a la transformación y a la combinación de los

objetos; pues hay otro tipo de trabajo, que es el de protección y otro que es el de perfección de los sujetos. De manera que no puede existir uno solo, sin los otros. Y, ellos forman con sus categorías, la esencia de las clases.



4.3.1 TRABAJO DE PRODUCCION

Ahora bien, el trabajo de transformación y combinación de los objetos, es propiamente el **trabajo de producción**. Trabajo que va, desde el agrícola al puramente mecánico -ejecutado en las minas, en las fábricas-. En este tipo de trabajo, al igual que en los otros, hay una jerarquía, que va desde el que necesita más conocimientos, hasta llegar al que menos inteligencia pone. Se desarrolla de esta manera: el trabajo mecánico o muscular supone otro anterior, que es el trabajo técnico; y éste a su vez, supone el científico de aplicación, trabajo que es propiamente del ingeniero y directores administrativos; y éste trabajo supone otro el docente o el del profesor, que es el que ha enseñado los principios de la materia; y éste supone otro, a su vez, el del inventor. Encontramos pues, una jerarquía laboral que va desde el trabajo más inferior hasta el de mayor categoría.

Este tipo de trabajo es el único que han tomado en cuenta los individualistas y socialistas. Si bien es cierto que consideraban el trabajo intelectual -inventores, maestros, administradores y científicos-, era sólo cuando estaban dirigidos a la producción de objetos. De ahí, que si no tenían este destino fuese considerado trabajo improductivo, como es el caso del trabajo de protección y perfección. Consideración totalmente errónea, porque el trabajo de protección y perfección son tan importantes como el trabajo material; dado que sin protección, el trabajador viviría totalmente sujeto a las fuerzas de la ignorancia, miseria, y explotación, y esto, si lograría existir.

4.3.2 TRABAJO DE PROTECCION SANITARIA, JURIDICA Y MATERIAL

Ahora bien, al lado del trabajo mecánico, se encuentra el **trabajo de protección sanitaria**. No podemos imaginar, ni siquiera, la existencia de los que realizan el trabajo material o mecánico, si no tuvieran una protección sanitaria. Protección que necesitan todas las personas, a más de que se trata de un derecho, sin el cual no pueden cumplir con su deber esencial de conservación. Se requiere pues, la actividad sanitaria, representada por los médicos, farmacéuticos, los cirujanos. Todos éstos, con la misión especial de amparar y proteger la salud; y al lado de este trabajo de protección sanitaria, hay otro tan necesario como el anterior, me refiero al **trabajo de protección jurídica**. Trabajo destinado a otorgar protección jurídica a los hombres en su persona, derechos y bienes. Consiste básicamente, en la existencia de normas jurídicas y de un cuerpo encargado, de interpretarlas y de aplicarlas. La existencia de la norma jurídica se justifica, porque sin ella la sociedad sería una anarquía. Las mismas relaciones sociales suponen una norma jurídica que resuelva sus conflictos, estableciendo el alcance de sus derechos y de sus deberes. La norma jurídica supone, a su vez, la existencia de un poder jurídico, representado en términos generales por: **legisladores**, encargados propiamente de hacer las leyes; por **abogados**, profesionistas dedicados a desentrañar, el sentido de la norma jurídica, y a pedir su aplicación; **por los jueces**, encargados de aplicar el derecho. Sin el juez, que emita su resolución sobre un problema llevado a su tribunal, cada parte interpretaría el derecho, como mejor le conviniese. De lo anterior se deduce la gran necesidad

del jurista, pues sin el trabajo de protección jurídica, el hombre estaría totalmente indefenso del ataque de los malvados. Consecuentemente, las personas difícilmente podrían cumplir con sus deberes esenciales.

Cabe señalar, que aun cuando tengamos normas jurídicas que nos protejan, habrá siempre quien no las obedezca voluntariamente, y para ellos, la autoridad ha establecido, la fuerza organizada que les aplique la coacción; a fin de que se cumpla la ley, y las sentencias de los tribunales lleguen a su debida ejecución. De ahí, que sean indispensables trabajadores que otorgue **protección coactiva**, a todas las personas. Y este trabajo, se encuentra representado por una fuerza pública, que tendría forma de policía o de ejército, para mantener el orden jurídico, sin el cual ninguna clase de trabajo podría existir.

4.3.3 TRABAJO DE PERFECCION CIENTIFICA, LITERARIA, ARTISTICA Y MORAL

Y al lado del trabajo de protección, está el **de perfección: científico-literaria, de perfección artística y de perfección moral**. El trabajo de perfección literaria es aquél que realizan las personas, que se dedican al estudio de las ciencias morales y políticas, que comprenden las ciencias teológicas, filosóficas, históricas y literarias. Este tipo de trabajo, es indispensable en la sociedad, porque sin él los trabajadores no podrían desarrollar su trabajo material. De ahí, que no sea meramente especulativo, sino que tiene aplicaciones

prácticas. Sin el conocimiento de un pueblo, de sus relaciones con los otros; sin el conocimiento de las relaciones de su espíritu, no podría escribirse libro alguno y, por tanto, no se tendrían las bases, para conocer lo que sucedió en otras épocas y aplicarlo a los hechos contemporáneos.

Además, otro trabajo de perfección, no menos importante que el anterior, es el de la perfección artística. Para todos es sabido, que el hombre dada su naturaleza racional, precisa de cierto progreso artístico. No podemos imaginar un mundo, en el que sólo domine lo material, las preocupaciones; donde no haya lugar, para lo sublime del espíritu, para la expresión del alma. Es pues, vital, que haya personas que desarrollen, conozcan y enseñen alguna de las bellas artes: escultura, pintura, música, arquitectura, literatura, poesía. El arte tiene una gran influencia, en el trabajo muscular y mecánico e intelectual. El hombre necesita que la dura jornada diaria, que nos vuelve fríos e insensibles, se torne grata; y para eso es necesario, que alguna de las formas de arte, envuelva nuestra mente y cuerpo, haciéndonos ver y sentir la belleza, casi olvidada.

Y por último, tenemos el trabajo de perfección moral. Todos requerimos para el total cumplimiento de nuestros deberes esenciales, alcanzar la perfección moral. Esta consiste, en términos generales, en la adecuación de nuestros actos -buenos- con la ley natural; es decir, reside en obrar con rectitud. Y para actuar bien, deben de existir sistemas verdaderos de moral, que orienten nuestros actos hacia la bondad. Generalmente estos sistemas se encuentran representados por personas, que los enseñan y dirigen como:

sacerdotes o ministros de las iglesias.

Es importante considerar, que no todos los sistemas de moral son verdaderos. Es el caso, del sistema inventado por los positivistas, que reducen el derecho y la justicia a lo establecido en la ley positiva, que dicta la autoridad política; niegan, por tanto, la validez a la doctrina del derecho natural, y reducen la moral y la justicia a una valoración puramente humana. es decir, sólo aceptan el derecho, que es expresamente reconocido por la autoridad. En consecuencia, se olvidan de deberes tan fundamentales como el deber de caridad. Ahora bien, el trabajo que realizan los sacerdotes constituye un verdadero trabajo, que llamamos de perfección moral. Trabajo no menos importante, que el material, de protección y perfección (literaria, artística).

Con lo anterior quedo de manifiesto, que "el trabajo es el esfuerzo humano destinado a la producción de objetos satisfactoros de necesidades o a la protección de los sujetos trabajadores o a su perfección". Asimismo, ha quedado expuesta la formación de las diversas categorías de clases, en relación con el trabajo que se desempeña. Corresponde ahora considerar las consecuencias del trabajo integral.

4.3.4 CONSECUENCIAS DEL TRABAJO INTEGRAL

La primera consecuencia, es la de armonía de clases; la dependencia recíproca, la solidaridad entre ellas. Todas las clases

que se forman de los diferentes trabajos, lejos de chocar entre sí, encuentran una gran armonía o concordancia entre ellas; se da también una buena correspondencia entre los diferentes trabajos. Así, cada uno de ellos, contribuye a la satisfacción de las necesidades elementales -religiosas, morales, intelectuales y materiales- del hombre.

Efectivamente, todas las categorías de trabajo, tienen un vínculo íntimo de interdependencia y por lo tanto, no puede haber trabajo intelectual, sin que haya trabajo material; y no puede haber un trabajo material, sin que haya un trabajo intelectual; y no podría haberlo intelectual y material, si no existiese el trabajo de perfección y de protección. Así, todo trabajo material tiene como antecedente necesariamente un trabajo intelectual; sin el cual no se podría realizar nada material. Y a su vez, estos trabajos, el material y el intelectual, suponen un trabajo de protección y perfección que consiste básicamente, en proteger a todas las personas, tanto jurídica, sanitaria, como materialmente.

De modo tal, que sin este trabajo de protección, el trabajador que produce bienes materiales, no estaría en condiciones de desempeñar su trabajo. De igual forma, ese trabajo material presupone un trabajo de perfección: literaria, artística, moral. Trabajo que brinda a todos los hombres, en conocimiento intelectual necesario para el desarrollo de sus tareas; y estos trabajos no pueden ser más importantes que los que realizan, los artistas en la música, pintura, escultura, poesía, arquitectura. Dado que éste da al hombre la tranquilidad de espíritu que necesita, para levantarse

nuevamente con más fuerza al desempeño de sus labores. Que decir del trabajo de los sacerdotes, que nos recuerda cuáles son nuestros deberes, que cumplidos nos llevan a ser hombres virtuosos. Es pues este trabajo, el que propiamente le da sentido a nuestra vida. Nos recuerdan el fin, al que están destinados y hacia el cual debemos dirigir nuestros esfuerzos.

Una segunda consecuencia del trabajo integral, es que no hay derecho al producto íntegro del trabajo, tal como lo afirmaban los comunistas. Todas las categorías del trabajo, todas las clases, son colaboradoras en cualquier trabajo, aunque de manera indirecta. Por tanto, a cada uno le toca parte del producto del trabajo, pero descontando aquello que es obra de la colaboración de los demás, como en ellos había que restar, lo que no es obra suya. El error de los marxistas estriba en afirmar, que el producto del trabajo del obrero le pertenece en su totalidad; ya que sólo consideraban al trabajo material y afirman que las satisfacciones de las necesidades sólo dependen de ellas.

Otra consecuencia del trabajo integral, es que no puede existir ni siquiera un trabajador, sin que exista el trabajo integral. Primero, porque un trabajador requiere lo necesario para existir, esto es, el alimento obtenido por el trabajo material, salud proporcionada por el trabajo de protección sanitaria. Segundo, porque requiere un mínimo de perfección, para llegar a ser trabajador. En consecuencia, no podría existir el trabajador, sin el trabajo integral. Más aún, no podría existir ni el trabajo más elemental, sin que estén presentes los otros trabajos -el de protección y el de perfección-.

El obrero que tiene su pequeño capital y su familia, podría afirmar "yo solo con mi trabajo, tengo mi patrimonio". Hecho alejado totalmente de la realidad, en virtud que para poder trabajar y producir, el trabajador necesita gozar de salud -protección sanitaria-; y para conservar su capital, necesita de la protección jurídica, que lo salvará de ser objeto de un despojo; y de igual forma, por la protección coactiva, representada por la policía, se le garantiza el respeto a sus bienes y a su persona; y por último, con el trabajo de perfección moral, los demás respetarán sus derechos y cumplirán sus deberes; con la perfección literaria, el obrero tendrá los conocimientos necesarios para conservar y acrecentar su capital; y finalmente, con la perfección artística: lo material daría lugar a lo espiritual, y reinaría la tranquilidad del espíritu y la felicidad del hombre trabajador.

Por tanto, el hombre para satisfacer el conjunto de necesidades humanas morales religiosas, materiales, intelectuales, tiene el derecho de asociarse. Y las categorías de trabajo que se forman, son un medio para cumplirlas. Y así, el derecho de cumplir, con parte de ese deber que nos corresponde, es decir, el derecho de trabajar, en algo que contribuye en parte, al perfeccionamiento de las personas, es el fundamento general de la propiedad, y la remuneración, que es su causa mediata.

En conclusión, y de acuerdo con nuestra concepción del trabajo, podemos afirmar que las profesiones son parte de la actividad social y que cada uno de los particulares requiere, para su conservación y perfeccionamiento. Que la formación de las diferentes categorías o clases sociales, son un medio indispensable para la

satisfacción de las necesidades humanas. Y que los vínculos sociales que se forman en la sociedad, tienen como fundamento último las relaciones esenciales de la persona- relaciones de causalidad o de dependencia y de finalidad-; que el jurista se ubica en el trabajo de protección jurídica; y que, por tanto, en el ejercicio de su profesión, a saber, como legislador, juez y abogado, debe tener como fin restaurar el imperio de la justicia. En otras palabras, el legislador, debe establecer leyes justas, que garanticen al hombre, el respeto de su persona, derechos y bienes; el abogado, debe buscar la correcta interpretación y aplicación de la norma; y el juez, debe aplicar la ley teniendo como único fin, "dar a cada quien lo que le corresponde, o sea, buscando siempre la equidad y la justicia.

CAPITULO IV

DE LA PROFESION DE ABOGADO

Con lo expuesto anteriormente quedó manifiesto, que ley eterna es el fundamento último del universo, de la sociedad, de las profesiones y del ser racional. Afirmamos también que esta ley marca la finalidad de nuestra existencia, y nos da la potestad moral inviolable, de hacer, de exigir lo necesario para alcanzar ese fin. Y, que este fin sólo lo alcanzaremos, a través de nuestro perfeccionamiento moral-religioso, intelectual y material. Y para nuestro total perfeccionamiento Dios, mediante su plan sapientísimo dispuso, que los hombres se ayudaran mutuamente.

Así, cualquier actividad o profesión que ejecuta el hombre en la sociedad, representa un verdadero servicio para los demás, dado que mediante el trabajo de todos (trabajo integral) alcanzan los hombres su fin último, a la vez que logran el temporal. Unos, produciendo lo necesario para el bienestar material; otros, otorgan protección jurídica, sanitaria y material; y los demás, se encargan de la perfección, científica-literaria, perfección artística y perfección moral, que también es necesaria para el bien del hombre.

Pues bien, en este último capítulo nos corresponde abordar concretamente el trabajo de protección jurídica. Trabajo que es realizado por el jurista, en sus funciones principales: como legislador, juez y abogado. Son muchos los puntos de vista acerca de la actuación del jurista en la sociedad, sin embargo, para nosotros el

ejercicio de la profesión de abogado, debe ser conforme a lo expuesto por Santo Tomás de Aquino. Quien afirma, principalmente, que el jurista en cualquiera de sus funciones, se debe ocupar en primer plano de la Justicia. Antes, estudiaremos al derecho, sus acepciones; y posteriormente la justicia, puesto que es materia del jurista conocer el derecho, y su fin, la Justicia, como antes lo aseveramos enfáticamente.

1. DEL DERECHO

El término derecho, tiene varias acepciones: **a)** como facultad moral inviolable de la persona de hacer u omitir algo, recibe el nombre de derecho subjetivo; **b)** como regla de derecho o ley, le llamamos derecho objetivo; **c)** como ideal ético de justicia; y **d)** como ciencia.

1.1 DERECHO COMO FACULTAD

Se da el nombre de derecho subjetivo, a la facultad moral inviolable de la persona de hacer o exigir algo, porque desde su creación el hombre, como ser racional, tiene la potestad de hacer o pedir lo necesario, para su conservación y perfeccionamiento, o sea, tiene la facultad de buscar su bien. Es una facultad moral, dado que reside en la voluntad, y es conforme a la ley natural impresa en la razón. Es inviolable, porque todas las demás personas tienen

obligación de respetar su ejercicio, de otro modo, se estaría en contra del recto orden querido por Dios.

En efecto, todas las personas deben procurar su propio bien, y para alcanzarlo deben tener la facultad o potestad moral de hacer o pedir algo, sobre aquello que consideran suyo; a saber: su cuerpo, dignidad y bienes. Por tanto, si la persona careciera de dicha facultad o derecho subjetivo, que es como un armazón para el hombre, se encontraría desprotegida frente a los malvados. Es pues, el derecho subjetivo, una protección que garantiza al hombre alcanzar su bien, sin estorbo de los demás.

1.2 DERECHO EN SENTIDO DE LEY

Además de su acepción propia, el término derecho también se aplica a la ley o conjunto de leyes que regulan la actividad libre y consciente del hombre, en cuanto que ésta es fuente del derecho: tanto ley natural cuanto la ley humana. Y en este sentido, se le llama derecho objetivo.

Al respecto, Ignacio Galindo Garfias afirma: "el derecho objetivo postula obligaciones o deberes a cargo de una persona frente a otra. El pretensor a quien la norma reconoce un determinado derecho subjetivo, es titular de esa facultad de exigencia, en la medida en que el derecho objetivo lo faculta para ejercer validamente tal derecho frente a las obligaciones"

Por tanto, decimos que el derecho subjetivo y el derecho objetivo, no son dos términos disímbolos, sino dos acepciones de un solo concepto, pues el derecho subjetivo viene siendo, como antes señalamos, un conjunto de facultades o prerrogativas, que corresponden a una persona determinada de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

1.3 DERECHO COMO IDEAL ÉTICO DE JUSTICIA

Es el mismo derecho objetivo, en cuanto contiene "lo justo", lo que el hombre cree que se le debe (se aplica la misma relación lógica que hay entre idea y término, idea es el concepto intelectual, y término es la palabra con que se expresa). Así, el derecho positivo es sólo la forma de lo que la autoridad piensa que es lo justo. De ahí que digamos, que los ideales de justicia dan origen al derecho objetivo.

1.4 DERECHO COMO CIENCIA

El derecho como Ciencia tiene por objeto el estudio del derecho objetivo. Concretamente trata del conocimiento y aplicación de las normas jurídicas. A esta ciencia los romanos la llamaron Jurisprudencia, y decían que "Jurisprudencia est divinarum atque humanarum rerum notitia; justis atque injustis scientia" (Ulpiano). "Jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas; es la ciencia de lo justo y de lo injusto". Desde entonces, el estudio de los problemas jurídicos, la ordenación de las diversas cuestiones que

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

se suscitaban, y las soluciones que presentan los juristas, acerca de esos problemas, se consideran como un conocimiento científico.

De lo anterior, podemos concluir que el derecho en cualquiera de sus acepciones: a saber, como facultad, como ley, como ideal, y como ciencia, busca alcanzar la justicia. Veamos pues, qué es la justicia.

2. DE LA JUSTICIA

La justicia puede estudiarse como criterio y como virtud. Veamos:

2.1 JUSTICIA CRITERIO

La justicia, como señalamos en el primer capítulo, tiene dos acepciones: como virtud y como criterio. En este apartado, sólo nos ocuparemos de la justicia como criterio racional de la conducta humana, dado que la justicia como virtud sólo trata de realizar ese criterio práctico.

La justicia en su segunda acepción la define Don Rafael Preciado Hernández como: "un criterio práctico que expresa la armonía e igualdad, postuladas por el orden ontológico, en cuanto se refiere al hombre, y es definido por el derecho, por las normas

jurídicas³⁵.

a).- Es un **criterio práctico**, porque se trata de un conocimiento destinado a dirigir los actos humanos, actos que son el contenido y objeto material del Derecho Positivo.

b).- Expresa la **armonía e igualdad**, tanto en la esfera individual como en la social. Porque si consideramos al hombre individualmente, la justicia establece una jerarquía entre las distintas facultades del alma, subordinando el apetito sensible a la voluntad y ésta a la razón. Así, la justicia según las características particulares de cada facultad, establece cierta proporcionalidad. Y si lo consideramos en la esfera social, la justicia coordina las acciones entre los hombres, bajo cierta igualdad, de manera que **a cada quien se le dé lo que le corresponde**, y las ordena al Bien común.

c).- **Postuladas por el orden Ontológico, en cuanto éste se refiere al hombre**. La armonía e igualdad implicadas en la noción de justicia, tanto en lo individual como en lo social, están fundadas en la naturaleza racional, libre y sociable del hombre, conforme al recto orden querido por Dios; por tanto, no son convencionales o subjetivas.

En efecto, hablando del **aspecto individual**, encontramos en la naturaleza racional del hombre un orden interior, una armonía e igualdad entre las potencias del alma. Según este orden ontológico,

³⁵ Rafael Preciado Hernández . Lecciones de Filosofía del Derecho. Editorial

dichas potencias se ordenan jerárquicamente, de acuerdo a sus operaciones propias, y realiza cada una, lo que le corresponde. Así, el apetito sensitivo y volutivo se subordinan a la razón. Por tanto, la Justicia que llamamos individual o criterio práctico, formulado por los hombres, no hace más que expresar ese orden interior, orden que al ser observado en la vida, hace de la persona un ser armonioso, un hombre que busca verdaderamente alcanzar el fin último.

Y en lo que al **aspecto social se refiere**, también percibimos en la naturaleza racional del hombre, un orden de igualdad preestablecido en su relación con los demás, según el cual, debemos dar a cada quien lo que por su naturaleza racional o derecho natural, le corresponde, ni más ni menos, a fin de que se conserve y perfeccione; dado que todos somos partícipes de una misma naturaleza y de una misma ley natural.

Al respecto, Daniel Kuri Breña, admirablemente dice: "la justicia es el valor supremo que tiende a realizar el Derecho, cumple una función estructurante, implica una jerarquía de valores, ordena la vida de relación entre los hombres; a fin de que, a cada uno se le reconozca lo suyo, esto es, las atribuciones dadas por la naturaleza humana que es común; y que por ser así, nos agrupa en la humanidad, en las naciones, y en las agrupaciones intermedias, haciendo que a través de esas comunidades, cada hombre cumpla con sus fines temporales y trascendentes"³⁶.

Jus, S.A. México 1947 Capítulo XV Pagina 217

³⁶ Daniel Duri Breña, Hombre y Política. Editorial Jus, Páginas 116 y 117.
Citada por el jurista Rafael Preciado Hernández. 1947

En efecto, la igualdad que expresa la justicia, tanto en lo individual como en lo social, no es una invención del hombre, ideada sin una base sólida, sino que constituye la expresión objetiva del orden Ontológico referido al hombre. **Igualdad aritmética**, si compara los objetos de las relaciones de que se trata, haciendo abstracción de las personas, por encontrarse en el mismo plano; e **Igualdad geométrica o proporcional**, cuando toma en cuenta tanto los objetos como las personas, y a éstas con sus características individuales, que se traducen en desigualdad de capacidad, de riqueza, de poder etc. La desigualdad en la sociedad se presenta, explica Delos, porque “la sociedad tiene una estructura jerárquica y orgánica; reposa sobre la diferenciación de las funciones sociales, que entraña la de los estados, de las clases y de los grupos. Desde este punto de vista, se puede decir que no hay dos miembros iguales en la sociedad; cada uno ocupa en ella, un lugar proporcional a su función y al papel que desempeña, para asegurar el funcionamiento del organismo social”³⁷. De ahí que Aristóteles afirme que actúa con justicia, quien “trata a los iguales como iguales, y a los desiguales como desiguales en la medida de su desigualdad”.

Ahora bien, como podemos apreciar se dan varias clases de justicia: una individual y otra general. Platón a ésta última, la subdivide en social o legal y particular, y esta última a su vez la subdivide en Distributiva y en Conmutativa: según se consideren los actos, en relación con lo que exige la conservación de la unidad

³⁷ Delos, Apéndice I al Tratado De La Justicia De Santo Tomás T.1, página .

social y el bien común; o de acuerdo, con lo que corresponde a los particulares entre sí (justicia conmutativa) o, lo suyo de cada persona frente a la sociedad (justicia distributiva). Así, la justicia social regula los derechos de la comunidad, y la justicia particular, el derecho de los particulares.

En cuanto, a las características propias de cada tipo de justicia, doy por reproducido, lo mencionado al respecto en el primer capítulo. Lo que sí mencionaremos ahora, aunque sea brevemente, son los actos que lesionan, tanto a la justicia conmutativa como a la distributiva, según Santo Tomas de Aquino³⁸.

2.1.2 ACTOS OPUESTOS A LA JUSTICIA DISTRIBUTIVA

De la acepción de personas.- La acepción de personas se presenta, cuando a un hombre se le da algo más allá de lo que merece según su dignidad. En este sentido, la acepción de personas se opone a la justicia distributiva, que consiste en distribuir bienes o cargas, según la capacidad que se tenga para la causa. En la justicia distributiva se consideran las condiciones de la persona, que determinan su dignidad o derecho; en tanto que en la acepción de personas se atiende a condiciones que no la hacen digna o merecedora de esto o aquello como el caso de ser rico, o ser pariente.

³⁸ Tomas de Aquino. Ob. citada, Capítulos VII-XI y XIII-XV.

2.1.3 ACTOS OPUESTOS A LA JUSTICIA CONMUTATIVA

Como señalamos anteriormente, la justicia conmutativa regula las relaciones entre las personas privadas. Ahora bien, estas relaciones pueden ser involuntarias, cuando se daña al prójimo, en contra de la voluntad, en su persona, o en su integridad física o en sus bienes; y voluntarias, como en los contratos: de compraventa, depósito o préstamo.

En las conmutaciones involuntarias se pueden cometer injusticias contra el prójimo: de pensamiento, palabra y de hecho. Las injusticias *de palabra* se cometen en los juicios y fuera de ellos. Y en los juicios se pueden cometer injusticias por los jueces, los acusadores, los reos, los testigos y los abogados. Fuera de ellos, se daña al prójimo por la injuria, la detracción, y la murmuración. *De hecho* se daña cuando se le perjudica, sea en su persona, sea en una persona allegada, por el homicidio; o en su integridad física, por la mutilación, los azotes y encarcelamiento; y finalmente en sus cosas, por el robo.

En lo que respecta a los actos injustos, cometidos por los jueces y abogados dentro de los juicios, los trataremos al abordar el ejercicio de la profesión del Jurista; a saber, como juez y abogado. Por el momento, para efectos de este estudio, trataremos sólo los actos contra la justicia de parte del acusador, acusado y testigo.

2.1.4 ACTOS DE PALABRA CONTRA LA JUSTICIA CONMUTATIVA EN LOS JUICIOS.

Del acusador.- Por principio señalamos, que cuando se tenga conocimiento de un delito, que daña al bien público de la sociedad, estamos obligados a acusar al infractor, siempre que podamos probarlo; a fin de que se imponga la pena correspondiente como castigo. Pero si la falta no causa daño a la sociedad o bien, no se pudiera probar, no se está obligado a acusar al culpable, sino sólo a denunciarlo en privado, la denuncia tiene como fin corregir al infractor.

Ahora bien, la acusación, que tiene como fin el bien, puede ser injusta por tres causas: por calumnia, que es la imputación que se hace al acusado de crímenes falsos; por prevaricación, por la que se esconde el delito; por tergiversación, por la que se desiste el acusador totalmente de la acusación sin fundamento, o por otros motivos, no rectos.

Del acusado.- El acusado tiene la obligación de exponer la verdad sobre el asunto en cuestión, cuando se le pregunte lícitamente. En caso contrario, falta gravemente a la justicia, porque se conduce en el juicio con mentira. Sin embargo, cesa la obligación del acusado a responder, en caso de que el juez pregunte de modo contrario a las formas del derecho, o se extienda en su interrogatorio más allá de su jurisdicción.

En todo caso, el acusado puede evadir la verdad

prudentemente, y eludir el juicio por apelación o cualquier otro recurso, pero no debe mentir, jamás.

Cuando el acusado es inocente, le es permitido, según justicia, defenderse mediante prácticas o vías lícitas, por ejemplo, ocultando la verdad que no está obligado a confesar. Este hecho, no equivale a que se defienda con mentiras, sino más bien a evadir prudentemente, aquello que no está obligado a declarar. Otra vía lícita, es el recurso de apelación, puesto que defenderse por este medio, es evadir prudentemente la sentencia.

Cuando un reo es condenado justamente, le es lícito, según justicia, que calle la verdad o la evada prudentemente, porque no está obligado a acusarse así mismo. Pero no le es permitido, interponer el recurso de apelación, porque su fin sería sólo retardar el juicio. Hecho que equivale a defenderse con calumnias, lo que de suyo es ilícito. Y es ilícito, porque impide que el juez imparta justicia, esto es, que se restaure la justicia del acusador o adversario.

Del testigo.- Toda persona que tiene conocimiento de un ilícito, está obligado a testificar, siempre que se lo ordene la autoridad competente, conforme a derecho y sea sobre hechos públicos (no está obligado cuando se trata de un asunto de orden privado).

En caso de que no haya requerimiento del juez, está obligado sólo si se dan ciertas condiciones: que sea para librar al prójimo de la muerte, de un castigo injusto o de cualquier perjuicio. Y no lo está, sobre todo aquello que pueda servir de condena a otro; puesto que

dicha omisión no perjudica directamente a nadie.

Ahora bien, como los testimonios son medios de prueba, que el juez acepta para llegar a la certeza probable de los hechos (porque la absoluta en estos casos es muy difícil), no ha de ser sólo la declaración de uno, la que considere el juez, sino la de dos o tres testimonios rectos, eficaces, y que sean acordes. Puede suceder, que algún testigo sea rechazado conforme a derecho, porque de alguna manera disminuye o hace ineficaz el testimonio. Esto puede ser por culpa de los testigos, por ejemplo, tratándose de criminales; o sin su culpa, por ejemplo, los que no usan bien su razón, los niños, dementes; o los que tienen ciertos lazos de sentimientos, familiares, servidores etc.

Los testigos tienen la obligación, según justicia, de decir sólo la verdad, de lo contrario faltarían gravemente contra ella.

2.1.5 ACTOS DE PALABRA CONTRA LA JUSTICIA FUERA DE LOS JUICIOS.

Entre los bienes de que goza el hombre, unos son *del espíritu*, otros son los *del cuerpo*, y finalmente otros *son exteriores*. Entre los bienes del cuerpo, el más grande es la vida misma, por ser la base de todo bien. De ahí, que el homicidio sea la falta más grave, que pueda cometerse contra el prójimo. Le sigue el adulterio, por destruir el orden legítimo de la generación humana. Y finalmente, los daños a los bienes exteriores, entre los cuales: la fama, y el buen

nombre son lo más valioso que las cosas. Por tanto, se puede dañar al prójimo, o cometer una injusticia contra los demás, en su fama o buen nombre, por **la injuria, la detracción , la murmuración.**

De la injuria.- En sentido estricto, la injuria o insulto, es generalmente verbal. Por la injuria, se da a conocer a los demás, algún hecho contrario al honor de una persona. En un sentido lato, se puede cometer injuria contra los demás a través de ciertos signos o hechos, que tienen tanta fuerza significativa como las palabras.

Decimos que se comete una injusticia contra las personas, porque con la injuria se puede quitar a otro la fama y honor; que como lo expusimos, es el bien exterior más valioso, que todo ser humano, tiene derecho a conservar.

De la detracción.- Es parecida a la injuria, pero con la diferencia de que se hace ocultamente. Por tanto, no daña directamente la honra del otro, sino su buena reputación; porque está contribuyendo a que los demás, se formen una mala opinión de aquél a quien se daña.

De la murmuración.- Coincide con la detracción, en que destruye la fama del prójimo ocultamente. Pero la murmuración añade la malicia, de provocar por ello enemistades entre las personas, porque tiende a fomentar la mala voluntad de uno hacia el otro.

2.1.6 ACTOS DE HECHO CONTRA LA JUSTICIA CONMUTATIVA

Queremos señalar que puede lesionarse la justicia mediante los hechos, como ya lo manifestamos anteriormente, bien sea: a) Destruyendo la vida del hombre, por el homicidio; o b) Violando su integridad física, por la mutilación, los azotes y el encarcelamiento; o finalmente, c) Lesionando su derecho a los bienes exteriores, por el robo y la rapiña o el robo con violencia.

a) Del homicidio.- Por principio diremos: que nadie tiene derecho a disponer de la vida del prójimo, ni de su propia vida. Sin embargo, según Santo Tomás, en dos casos, si se está permitido quitar la vida a otro: 1) en caso de la pena de muerte, decretada por quien tiene autoridad para ello; y 2) en caso de defensa propia.

1) El primer caso, inicio del principio general que dice: "la parte está subordinada al bien del todo"; por tanto, si un miembro de la sociedad es causa de corrupción para ella, puede matarse para la salud y el bien común de la sociedad. Para ello, han de cumplirse ciertas condiciones: sólo puede hacerlo quien tiene autoridad pública, que son los encargados de velar por el bien de la sociedad, y no las personas particulares; y ha de imponerse, no por cualquier delito, sino sólo por aquellos crímenes graves que irreparablemente perjudiquen a toda la comunidad, como el homicidio calificado, el parricidio etc.

En la actualidad, hay países, como Estados Unidos, en que está vigente la pena de muerte; y en muchos otros, en México, se

mantiene abolida.

2) Asimismo, es lícito a un particular privar de la vida a otro, si lo hace en su propia defensa. Puesto que la ilicitud y licitud de los actos morales se especifican por el fin que se pretende, cuando un hombre se defiende, teniendo como único fin conservar la vida, le es lícito privar de ella a otro. En caso contrario, si tuviese como fin matar al agresor, no le sería lícito hacerlo. Porque a nadie le es permitido, intencionalmente, buscar la muerte de otro, ni siquiera para su defensa propia; ni inferir al otro más violencia que la necesaria, para conseguir el fin buscado. De ahí, que por regla general, no se culpe a un hombre, que accidentalmente al defenderse priva a otro de su vida, pues, en todo caso, se considera un acto involuntario.

b) De la integridad física.- Un hombre puede dañar a otro en su integridad física, por la mutilación, los azotes, el encarcelamiento o cualquier tipo de tormento físico.

Mutilación.- Por principio general, nadie tiene derecho de privar a otro de cualquiera de sus miembros; salvo en caso de que una parte del hombre, no esté sana, y le sea nociva, hasta el grado de perder su vida. En tal situación, es permitido a otro amputar la parte dañada, con tal que lo quiera dicha persona, para la salud de todo su cuerpo; de otro modo, será ilícito proceder a la amputación del miembro dañado.

Azotes o golpes.- Es otra manera, de dañar la integridad física de las personas. En términos generales, a nadie es permitido

causar un mal a otro, mediante golpes o azotes.

Encarcelamiento.- El encarcelamiento, consiste en detener a un hombre del libre movimiento y uso de sus miembros. De suyo, no es lícito privar a una persona de su libertad, a no ser que se haga por la autoridad competente y en caso necesario: sea por castigo, sea como una prevención para evitar que se cometan daños mayores.

c) Actos contra las personas en sus cosas.- Antes de iniciar el estudio de los actos que dañan al prójimo en su propiedad (el robo y la rapiña o robo con violencia), estudiemos dos cuestiones que le son fundamentales: el origen de la propiedad y los aspectos que implican, el derecho de la propiedad.

Origen y derecho de la propiedad.- De acuerdo al plan divino de la creación, Dios es el único dueño y señor de todo lo que existe en el universo, en otras palabras, todo se encuentra sometido a su dominio. El hombre, como ser superior, por su razón, domina a todos los seres inferiores, libre y razonablemente, para su utilidad. Así, por su naturaleza racional y libre, el uso de las cosas es natural al hombre. Pero no lo tiene, sobre la existencia misma de los seres, esto es, no tiene la facultad de crearlos, ni de aniquilarlos, pues sólo Dios tiene esa potestad.

Ahora bien, el derecho de propiedad del hombre sobre las cosas exteriores lo podemos reducir: a) a la capacidad de procurarlas y administrarlas, y b) a la de darles el recto uso. El derecho a la propiedad privada, se reduce sólo al primer aspecto. Por tanto, es

lícito al hombre poseer las cosas como propias, en cuanto a su administración se refiere. Este hecho se justifica por varias razones: primero, porque el hombre es más cuidadoso en buscar lo que necesita para su propio provecho, que lo que es para el bien común; segundo, porque se administra mejor lo propio, que lo común; tercero, porque cada quien ordena mejor lo propio, si lo hace él mismo, y habría confusión cuando todos procuraran administrar las cosas comunes, puesto que cada quien lo hace a su manera; y por último, porque los hombres viven más en paz y armonía cuando cada quien tiene lo suyo.

En cuanto, al derecho de darles a las cosas externas el recto uso, el hombre no debe tenerlas como propias, sino como comunes; de tal manera que pueda compartirlas, con quien más las necesita.

Así pues, como bien lo expusimos, es conforme al recto orden, querido por Dios, que el hombre tenga cosas propias, en cuanto a la procuración y administración se refiere. Por tanto, es contrario a la ley de Dios, privar a cualquier hombre de sus posesiones, bien sea a escondidas (robo), o con violencia (rapiña)

Del robo.- El robo, en términos generales, consiste en tomar ocultamente lo ajeno. Definición que incluye tres aspectos: el primero, consiste en quitar a otro lo suyo, contrariando así, la justicia que manda dar a otro lo que le corresponde; el segundo, se refiere a que el acto sea sobre un objeto, y tercero, que sea oculto.

De la rapiña o robo con violencia.- Consiste en "cierta

violencia o coacción, por la cual se arrebató a otro lo que por esencia es suyo". La rapiña al igual que el robo, viola la justicia, puesto que quita a otro lo que le corresponde contra su voluntad. Aunque de modo diverso, la primera: lo hace con violencia, y el segundo lesiona el derecho del otro, en su ignorancia o ausencia.

El robo de suyo es ilícito, porque destruye la justicia quitando lo ajeno y por el dolo que implica al realizarse el acto, ocultamente y con astucia. La rapiña o robo con violencia, es aún más ilícita que el simple robo, porque al despojar a otro de lo suyo se agrava por la violencia.

Sin embargo, puede suceder que alguien tomase lo ajeno con verdadera y urgente necesidad para subsistir, no habiendo otra manera, para remediar su necesidad; en tal circunstancia, no se trataría de robo, puesto que es de derecho natural, que todas las cosas se ordenen, en cuanto a su uso, primeramente, al bien común y después, en cuanto a su administración y procuración, al bien privado.

Con lo anterior quedó explícitamente de manifiesto, lo que a la justicia respecta; nos corresponde ahora, abordar sus aplicaciones en el ejercicio de la profesión de jurista; a saber: legislador, juez y abogado.

3. EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO A LA LUZ DE SANTO TOMAS DE AQUINO

Hemos expuesto al inicio de éste capítulo, que el origen de las profesiones en general, se encuentra de forma última y mediata en la ley natural y en la naturaleza humana respectivamente. Puesto que de acuerdo a esta naturaleza, que es creada por Dios, debemos satisfacer necesidades morales, religiosas, intelectuales y materiales, para conservarnos y perfeccionarnos de manera plena y permanente. Necesidades que son comunes en los hombres, y que por eso todos buscan satisfacerlas. Y según esto, las profesiones o trabajo en general, tienen como fin aliviar todas y cada una de esas necesidades.

En el caso particular de la profesión de jurista o estudioso del derecho, su función general consiste en proteger jurídicamente a los hombres, a fin de que cada uno se les dé lo que por derecho natural le corresponda. En otras palabras, el jurista tiene como fin alcanzar la justicia. Su función se reduce a tres aspectos: **1)** como legislador, otorga protección jurídica al hombre mediante la creación de leyes justas; **2)** como juez, aplica la ley general a casos particulares, con el fin de dar a cada quien lo que, según justicia, le corresponde; **3)** como abogado, interpreta la norma jurídica, y pide su aplicación.

3.1 DEL LEGISLADOR

El legislador es aquella autoridad encargada de aprobar las

leyes o el derecho positivo. Así lo define Santo Tomás, al expresar que la ley es "un ordenamiento de la razón, en orden al bien común, promulgada por aquél que tiene a su cuidado una comunidad"³⁹.

El Legislador debe aprobar sólo leyes justas, y las leyes son justas, dice el Aquinate: **a)** según su fin, cuando se ordenan al bien común; **b)** según su autor, cuando la ley no excede la potestad del legislador; y **c)** de acuerdo a su forma, cuando se distribuyen las obligaciones entre los súbditos, según una proporción igualitaria, en orden al bien común"⁴⁰.

a).- El Legislador no debe imponer cargas al gobernado, que no sean necesarias para el bien común. Así lo afirma el Lic. José González Torres, "el Poder Legislativo debe aprobar sólo leyes justas, evitando el exceso de cargas a los ciudadanos; impuestos, servicios, requisitos y trámites. El gobierno -continua- debe sopesar la capacidad contributiva del pueblo, antes de echar sobre él cargas insoportables. Primero una razonable ley de Ingresos y luego un adecuado presupuesto; y no al contrario"⁴¹.

b).- Si una ley es tal, que sobrepasa el límite del legislador, es una ley injusta. Y toda ley injusta carece de fuerza, para obligar en conciencia.

³⁹ Santo Tomas Obra citada. Pagina7

⁴⁰ Santo Tomas Obra citada. Pagina 43

⁴¹ José González Torres "Ética y Política" Documento Del Foro Democrático

Ahora bien, al legislador le competen, en términos generales, aquellos actos con efectos externos. Los internos escapan a su competencia, por ejemplo, el hecho de tener tal o cual intención, no exteriorizada en modo alguno. En particular, la ley no debe prescribir que la persona tenga interiormente la misma intención, con la cual ha sido establecida la ley. De ahí la aplicación del adagio "no cae bajo la ley el querer interiormente su fin".

Asimismo, la ley positiva, no tiene el deber de suprimir o castigar todo mal moral, por ejemplo, una falta contra la moral, cometida en un domicilio privado, sin escándalo. Sólo le toca combatir, en cuanto le sea posible, todo desorden moral, que atente al bien común, sin que esto signifique que apruebe el mal, únicamente lo tolera.

c).- El Legislador en sus leyes, debe imponer obligaciones que sean iguales o proporcionales entre los particulares; además debe establecer una distribución equitativa de las cargas y de los bienes de la sociedad.

Ahora bien, para que una ley sea justa, es indispensable que el legislador examine, **1)** las circunstancias históricas, lo que es y lo que fue, o sea, los datos reales y los históricos, que son conocidos empíricamente, y **2)** los datos ideales, que son conocidos racionalmente, comprende los datos racionales y datos ideales.

1).- Una parte del contenido de las normas jurídicas lo constituyen, sin lugar a duda, las circunstancias históricas, que según

Miguel Villoro Toranzo son "el conjunto de condiciones de naturaleza física, económicas, morales, políticas y sociales, en que se haya sometido el hombre por su condición corpórea, situado en un tiempo y en un espacio determinado"⁴². Las circunstancias históricas están compuestas de dos especies de datos: los reales y los históricos.

Datos reales, .- También son llamados fuentes materiales, empíricas, del derecho; consisten en las condiciones de hecho, en las que se encuentra colocado el hombre, en el momento de la creación de la norma. Condiciones que se deben tomar en cuenta al crear el precepto, de otro modo la ley sería inaplicable y por tanto, injusta.

Datos históricos.- Llamados también fuentes históricas del derecho, porque intervienen en el contenido del derecho positivo. Estos datos son lo que llamamos el derecho del pasado. Este concepto alude a los documentos, en los cuales una legislación puede estudiarse, por ejemplo, las leyes ya promulgadas, la doctrina que es aceptada en la jurisprudencia, etc. Importa el estudio de los datos históricos, o del derecho del pasado, ya que cualquiera que fuesen las reformas jurídicas de la ley, siempre se parte de un derecho preexistente para la creación de otro que más se adapte a las circunstancias o condiciones que lo motivaron.

2).- Datos Ideales de justicia.- Comprenden los datos racionales e ideales. Constituyen el orden de valores que se esfuerza el hombre en respetar y realizar en su conducta libre y racional.

⁴² Miguel Villoro Toranzo, Introducción Al Estudio Del Derecho, Edición

Valores que son conocidos por la razón.

Datos racionales .- Los define Miguel Villoro Toranzo como: "los valores comunes a todos los hombres, por ser universales, absolutos e inmutables"; en tanto que los **Ideales de justicia**, los define "como los valores en su determinación concreta y cambiante".

Así, los datos racionales, son el conjunto de preceptos que la razón nos muestra, postulados por la naturaleza del hombre. Forman el contenido esencial del derecho natural. En este sentido, decimos que los datos racionales son lo que **debe ser**, so pena de degradación de la naturaleza humana. Por ejemplo, el respeto a la vida, a la integridad física, a los bienes de las personas. Y los datos ideales, son todos aquellos valores que la gente piensa que debe ser, y los incorpora a las soluciones de derecho. En suma, es lo que la gente cree que es conveniente.

Ahora bien, son llamados datos ideales por implicar diferentes grados de idealismo en las distintas sociedades; y por añadir especificaciones concretas, ideales al mínimo de exigencias y tendencias de la naturaleza racional. Por tanto, los datos ideales, son el modo, el sentimiento y las formas concretas, según las cuales se tiende a los valores inmutables. Varían de acuerdo con las circunstancias históricas, por ejemplo, la exigencia a la estricta monogamia, o la absoluta indisolubilidad del vínculo, etc.

Es así, como el legislador a través del conocimiento de las circunstancias históricas y de los ideales de justicia, promulga las leyes justas que la sociedad y sus miembros reclaman, para el bien común.

Por último, es importante señalar, que si bien es cierto que el hombre de leyes en su función legislativa, debe sujetarse al dictamen de su razón, o sea, a la ley natural; también lo es, que como persona racional, tiene el deber de actuar de conformidad con esa ley. Porque para la constitución de una ley justa, es necesario, ante todo, que el legislador, sea justo. Pues no podemos exigir una ley justa, de un tirano o de quien solo busca satisfacer intereses particulares y no comunes.

3.2 DEL JUEZ

El juez es el jurista cuya función consiste en aplicar la ley, a un caso particular, con la finalidad de declarar si un acto es justo o injusto. Y, a este procedimiento le llamamos juicio. Por eso sentencia Aristóteles "los hombres acuden al Juez como a la justicia viviente"⁴³.

Se requieren tres condiciones, para que el Juicio sea verdaderamente un acto de justicia:

⁴³ Aristóteles. Ética Libro 5, Capítulo 4, citada por Santo Tomas de Aquino

Ob. citada, Página 193

- 1) Que proceda de una inclinación por la justicia.
- 2) Que proceda de la autoridad pública.
- 3) Que se emita de acuerdo con la recta razón de la prudencia.

1).- El juicio que se emite será un verdadero acto de justicia, si el juez tiene una completa disposición o tendencia hacia la justicia. Porque sólo donde haya rectitud, habrá justicia. Por tanto, si el juez, no tiene la intención de buscar la justicia, el juicio será vicioso e ilícito. Por eso Santo Tomás manifiesta "quien haya cometido graves faltas no debe juzgar de las mismas faltas"⁴⁴.

2).- Es indispensable, que quien emita un juicio esté revestido de las facultades necesarias para hacerlo lícitamente, de otro modo, el juicio es usurpado.

3).- Todo juicio requiere la prudencia de quien lo emite. La prudencia es la reina de las virtudes. Por eso, quien juzga con prudencia se dice que "juzga bien". Y cuando se juzga imprudentemente, decimos que el juicio es temerario. Se juzga sin prudencia, cuando se emite un juicio sobre algo malo de lo dudoso u oculto, llevado sólo por leves indicios. Y esto puede ser, según el Doctor Angélico, por tres motivos: primero, cuando el mismo que juzga es malo, y por tanto, fácilmente opina mal de los demás. Segundo, porque el que juzga tiene mala voluntad al otro. Tercero, por la experiencia, porque se ha visto muchas veces la maldad de los

⁴⁴ Santo Tomas de Aquino. Obra y Lugar citada Capítulo IV Página 141.

demás. Por eso, cuando el juez tiene sólo ciertas sospechas de la maldad del otro, o sea, cuando no haya indicios manifiestos de su culpabilidad, debe juzgarlo como inocente, interpretando de la mejor manera, lo dudoso. Pues, si el juez procede a condenar a alguno, basado en sospechas, comete una grave injusticia.

De lo anterior, se sigue que el juez, para evitar que sea imprudente o temerario, debe juzgar llevado por un conocimiento cierto de los hechos, y no conducido sólo por lo dudoso u oculto: respetando las leyes del procedimiento.

El conocimiento cierto, es el que obtiene como persona pública y no como privada. Porque, juzgar como dice el Aquinate, "es oficio del juez, en cuanto realiza un oficio público; por consiguiente, al juzgar, debe informarse no según lo que sabe como persona privada, sino según lo que conoce como persona pública"⁴⁵. Es decir, debe juzgar por una parte, de acuerdo a las leyes positivas, y por otra, según la noticia que le llega del caso particular en el proceso, por los testigos, así como, por documentos legítimos.

Ahora bien, en caso de duda sobre la sentencia que proceda a dictar el juez, a pesar de la diligencia puesta en el examen de la causa y del empleo de los medios jurídicos de investigación, la actitud que se ha de tomar es del todo distinta según se trate de causa civil o de una causa penal o criminal.

⁴⁵Santo Tomas de Aquino Obra citada Capítulo XI Página 193

Ante todo debemos tener presente, que en una causa penal se ventilan conductas humanas, específicas, tipificadas y condenadas por la ley positiva; en tanto que en las causas civiles, sólo se juzga de las cosas, cuando hay de por medio intereses de las personas. De ahí que se siga un tratamiento especial, para cada causa.

I En los **casos penales**, cuando el acusado aparece inocente, siendo en realidad culpable, el Juez debe absolver al acusado o reo, *siempre que no se pruebe la culpabilidad con certeza. Cualquier duda sobre el hecho incriminado o sobre su oposición con las leyes existentes, debe resolverse a favor del acusado.* Pues, como afirma Santo Tomas de Aquino "...siempre que alguien tiene mala opinión de otro sin causa justa, lo injuria y desprecia. Y nadie tiene derecho de despreciar a otros ni causarles daño alguno sin un motivo verdaderamente serio. Por consiguiente, mientras no haya indicios manifiestos de la malicia del otro, debemos juzgarlo como bueno, interpretando de la mejor manera lo dudoso"⁴⁶. La culpabilidad, por tanto, debe probarse jurídicamente, esto es, según los hechos y pruebas alegados en la audiencia, y suficiente para constituir un juicio cierto. De ahí que, no se deba condenar a un acusado sólo por datos extrajudiciales o leves indicios o presunciones. Tampoco se puede condenar, cuando la prueba jurídica del delito se ha obtenido por medios ilegítimos contra el acusado.

En el caso contrario, cuando el acusado aparece culpable,

⁴⁶ Santo Tomas de Aquino. Obra citada Capítulo IV Página 143

siendo en realidad inocente, el Juez conocedor de la situación, debe poner diligencia suma por que aparezca la verdad y la inocencia. Pero si no se puede evitar la condena, según Santo Tomas, le es licito o por lo menos "no peca" al pronunciar la sentencia, conforme a las leyes legítimas y a las pruebas aducidas jurídicamente, puesto que no mata él a un inocente, sino aquél que según las pruebas parece culpable⁴⁷.

En una causa civil, el juez ha de emitir su juicio esforzándose por juzgar objetivamente de las cosas, es decir, sin que su animo se incline por alguna de las partes. En este sentido, Santo Tomas afirma que: "Es muy distinto juzgar de cosas y de personas. Y es que cuando juzgamos de las cosas, no las dañamos o favorecemos sea cual fuese nuestro juicio sobre ellas, a lo más seríamos malos o buenos jueces de aquello, según juzgaremos recta o falsamente. Por tanto, hemos de juzgar objetivamente de las cosas. En cambio, cuando juzgamos a un hombre, atendemos a que él sea malo o bueno, y de ahí se sigue que lo honremos si lo juzgamos bueno y lo despreciemos si lo juzgamos malo. Por tanto, en tal tipo de juicios hemos de esforzarnos por juzgar bien al hombre, a no ser que hubiese alguna razón manifiesta en contrario..."⁴⁸.

En este sentido decimos que, en una causa civil, el juez puede servirse aun de las presunciones legales para obtener la verdad delante del Tribunal. La presunción es la consecuencia que la

⁴⁷ Santo Tomas de Aquino Ob. citada. Capítulos VIII y XI Páginas 174 y 192

⁴⁸ Santo Tomas de Aquino. Ob. citada, Capítulo IV, Página 144

ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar de otro desconocido.

Veamos el ejemplo que, a propósito de las presunciones, José Salsmans expone sobre la interpretación de los contratos: "Para interpretar conveniente un contrato, hay que considerar primeramente la intención de la voluntad de las partes, ya que es ella la fuente y la medida de su obligación. En general las partes entienden su compromiso según las costumbres existentes, y por consiguiente, también según las leyes legítimas, salvo derogación explícita. Es ésta una presunción jurídica, *praesumptio juris*, que ayuda después del hecho a determinar legalmente la obligación de conciencia..."⁴⁹.

Ahora bien, cabe mencionar que quien tiene a su favor una presunción está obligado a probar el hecho conocido, bien para hacerlo entrar en la hipótesis de la ley, o bien para poner al juez en condiciones razonables, que le permitan llegar a la conclusión de que la existencia del hecho desconocido deriva de la realización del hecho conocido.

Pero, si a pesar de haber empleado todos los medios legales para obtener la verdad legal delante del Tribunal, queda duda grave sobre la sentencia que proceda a dictar el juez, debe fallar de acuerdo a la verdad legal demostrada en el proceso, aunque por ciencia privada o extrajudicial tenga conocimiento de la verdad real.

⁴⁹ José Salsmans, S.I. Ob. citada. Cuestión 212 Paginas 155 y 156.

De lo expuesto queda de manifiesto, que los juicios penales son estrictos en extremo, dado que un hecho debe ser probado con certeza jurídica suficiente, antes de ser tomado en consideración por el juez, y cualquier duda sobre el hecho incriminado o sobre su oposición con las leyes existentes, debe resolverse a favor del acusado. En tanto que los juicios civiles no son tan estrictos, pues en caso de duda sobre un hecho o sobre su oposición con las leyes existentes, cabe la presunción para probar la veracidad o falsedad de un hecho.

Por último, nos cuestionamos sobre qué leyes ha de juzgar el juez. Siempre se ha de juzgar según las leyes vigentes, el juicio ha de proferirse de acuerdo a la ley positiva. Como indicamos en el capítulo primero, los actos humanos se encuentran regidos por una ley natural, que establece el derecho natural de la persona, o sea, lo que por su naturaleza racional le es debido, a través de preceptos generalísimos como: "Hacer el bien y evitar el mal"; "cumple lo prometido"; "paga lo debido"; "respeta a los hombres, en su persona, bienes e integridad física", etc. Y otra ley, que llamamos positiva, porque es promulgada por la autoridad competente en orden al bien común, que basándose en la ley natural establece lo que a cada quien le corresponde.

Pues bien, ambas leyes, la natural y la positiva, han sido constituidas para declarar por ellas lo justo, lo suyo de cada quien. Sin embargo, el juez al juzgar, debe basarse sólo en la ley vigente, de otro modo el juicio fallaría. Debe por tanto, emitir su juicio, de acuerdo a la ley vigente y nunca a la ley natural, porque ésta saca su fuerza

de la naturaleza y la ley escrita de su promulgación.

Cabe mencionar, que en dos situaciones el juez no atiende a la ley escrita: primero, cuando la ley sobre la que ha de juzgar es injusta. En todo caso, manifiesta Santo Tomás: "tales leyes escritas ni siquiera pueden llamarse leyes, sino más bien, corrupción de la ley". Segundo, cuando las leyes siendo rectas, en algunos casos son deficientes. Porque si se juzgase conforme a ellas, se lesionaría al derecho natural. Y por tanto, en esas ocasiones no se ha de juzgar de acuerdo a la letra de la ley, sino recurriendo a la equidad pretendida por el legislador. Por eso, expresa Aristóteles en su Ética: "ninguna razón de derecho o de equidad puede soportar que interpretemos severamente y para dañar por nuestra dura interpretación a aquellas leyes que se han establecido para el bien de los hombres. En tal caso, el mismo legislador, juzgaría de manera diferente, y si los hubiese tenido presentes los habría incluido en la ley"⁵⁰.

Sin embargo, la razón proporcionalmente grave, que impulsa al juez a aplicar una ley injusta, excusa siempre la aplicación de la ley mala. Ello no significa que la aplicación de una ley injusta, equivale a su reconocimiento o a su aprobación por el juez, porque el juez puede dejar seguir su curso a la ley injusta, siempre que sea el único medio de impedir un mal mucho mayor.

Por último, importa señalar que el juez no puede apartar de sí, la responsabilidad de su decisión, para hacerla recaer sobre la ley

⁵⁰ Santo Tomas de Aquino. Ob. citada, Capítulo IV, Página 145

y sus autores. Desde luego, son éstos los principales responsables de los efectos de la ley misma. Pero el juez, que con su sentencia la aplica a cada caso particular es con causa y, por tanto, corresponsable de sus efectos. Lo mismo podemos decir del abogado, quien también es responsable de los efectos de la ley mala, pues es el encargado de interpretarla correctamente.

3.3 DEL ABOGADO

El abogado al igual que el legislador, y el juez, de acuerdo al recto orden, es un servidor del derecho o de la ley. Puesto que, mediante la interpretación de la norma, el derecho alcanza su fin, que es la justicia. De ahí, que digamos que el jurista es al mismo tiempo, coadyuvante de la justicia. Así, el abogado debe buscar, ante todo, que en cada uno de los casos a su encargo, se restaure la igualdad, o sea, la justicia. Por tanto, es deber del Abogado hacer todo aquello, que la justicia le mande y omitir lo que le prohíba.

Ahora bien, los deberes particulares de los Abogados, siguiendo a José Salsmans, se reducen a dos cuestiones: ¿pueden en conciencia encargarse de cualquier causa? Y, ¿qué medios pueden o deben emplearse para hacerla triunfar?⁵¹. La respuesta es diversa, según se trate, de causas criminales o causas civiles.

⁵¹ José Salsmans, S.I. Ob. citada. Cuestión 394 Página 267.

De las causas penales.- En las causas criminales, en términos generales, el abogado puede siempre encargarse de ellas, aun cuando estuviese cierto de la culpabilidad de su cliente. Esto, en razón de que el acusado, a pesar de que sea tenido por culpable, tiene ciertos derechos que se le deben respetar: demostrar que la falta no ha sido establecida jurídicamente, que hay circunstancias atenuantes; etc. El derecho natural para impedir condenas inmerecidas exige, que todo reo o acusado pueda presentar su defensa.

De los medios de defensa en las causas penales. Los medios de defensa es todo aquello de que puede valerse, según justicia, el Jurista para demostrar la inocencia de su cliente.

Respecto de los medios de defensa que el abogado debe emplear en las causas penales, se acude al principio: **el defensor habla en nombre del acusado.** Por tanto, en razón de dicho principio, todo lo que haga el defensor, se tendrá como presentado por el acusado.

El acusado o su abogado por culpable que sea, puede negar resueltamente lo que se le imputa. Sólo un caso debe exceptuarse, cuando por la confesión del culpable, se puede impedir la condena de un inocente. Por tanto, generalmente, el acusado no está obligado a declarar en su contra, ni decir literalmente la verdad, porque en todo caso, la parte acusadora es la que debe probar la culpabilidad del reo. En este sentido afirma Santo Tomas "puede el abogado que defiende una causa justa, ocultar prudentemente todo cuanto puede

impedir su proceso; pero no le es lícito usar de mentiras⁵².

La negación se permite en conciencia, porque no es una mentira. (mentira es decir lo contrario de lo que se siente. Para que lo prohíba la moral y el derecho debe causar perjuicio a otro). Se dice que no es una mentira cuando resalta, ya sea por la manera de hablar, por las circunstancias; que las palabras no deben ser entendidas literalmente. Algunas veces, negarse a contestar o responder con evasivas, es un deber del acusado cuando es el único medio, de guardar eficazmente un secreto.

Por tanto, el abogado, generalmente, puede en el curso del proceso, sostener la inocencia de su cliente. Así, tiene el deber de mostrar por todos los medios legítimos, que la culpabilidad no ésta establecida jurídicamente; o por lo menos, insistir sobre las circunstancias atenuantes que disminuyan la responsabilidad del reo.

De acuerdo con lo anterior, el abogado no debe emplear para la defensa del acusado: falsedad, fraude o engaño, como cuando menciona sistemas falsos del arte y la moral, acerca de la imputabilidad del reo; o, cuando usa, documentos o certificados falsos; o, soborna testigos para hacerles declarar mentiras.

En cuanto, a los testigos de cargo el abogado defensor puede, con el fin de debilitar los testimonios contra su cliente, mostrar la ilegalidad, contradicciones, e inverosimilitudes de su dicho, así

⁵² Tomas de Aquino. Ob. citada Capítulo XV Página 213.

como el poco crédito que merecen sus testimonios. Y, ante todo, debe abstenerse de calumniar a los testigos, de revelar sus fallas ocultas, que no tengan relación con el asunto en cuestión, cuando esas faltas no disminuyan de hecho la credibilidad del testimonio.

Ahora, en caso que el abogado conozca con certeza, que en la causa criminal a su cargo, se presentaron por culpa de su cliente o de un tercero, documentos o testimonios favorables a la causa que defiende, no debe delatarlos, más aún, puede citarlos en la defensa o declarar al juez el estado del asunto, según las pruebas presentadas a la audiencia.

De las causas civiles.- El abogado no debe encargarse de todas las causas, sino sólo de aquéllas en las que la pretensión del cliente es justa. Aunque, sólo por excepción a este principio, la razón proporcionalmente grave, puede legitimar a veces la cooperación del abogado: en las causas que parezcan justas desde un punto de vista legal; y, cuando la causa es injusta, exclusivamente a consecuencia de los malos medios empleados por el cliente.

El abogado no debe cooperar en las causas injustas, porque violaría la justicia ayudando a un cliente que, consciente o no de la injusticia, quiere obtener como acusador lo que no le corresponde o sustraerse como defensor o demandado de una obligación, que le incumbe, según la ley en vigor.

En conclusión, el abogado en el ejercicio de su profesión, debe tomar en cuenta dos principios generales:

1).- En conciencia, el abogado no puede encargarse de las causas injustas, sino sólo de las justas. Es ilícita la cooperación a la injusticia. Así lo afirma Santo Tomás, en su Tratado de la Justicia " es ilícito cooperar con otro en hacer mal, sea mediante consejo, sea mediante una ayuda, sea consintiendo con él de cualquier manera; porque quien aconseja y ayuda, de algún modo es agente del hecho"⁵³.

2).- Si durante el proceso el abogado llega a persuadirse de la injusticia de la causa, no le está permitido, mantener y llevar adelante hasta el desenlace, el proceso de que se haya encargado. En tal caso, exhortará a su cliente a renunciar o desistir de sus pretensiones, delante del tribunal. Y aún en estos casos, el abogado tiene el deber, atendiendo a la estricta justicia, de guardar el secreto sobre las razones que le muevan a abandonar la causa. Al respecto, dice el Doctor Angélico "qué el abogado si creyere al principio que la causa es justa, y después, durante el proceso, descubre que es injusta, no debe abandonarla de manera que falte a su patrocinio, sea ayudando al contrario o revelándole el secreto de la causa. Debe en cambio, inducir a aquél cuya causa defiende, a ceder, o a tener un arreglo sin daño del adversario"⁵⁴.

Ahora bien, en caso de que el abogado dudara sobre la justicia de la causa, y quisiera decidir, si puede encargarse de ella o continuar apoyándola, debe distinguir: a) si su duda recae sobre la

⁵³ Tomas de Aquino. Ob. citada, Capítulo XV Página 212

honorabilidad personal del cliente o b) sobre un punto de derecho.

a) Si es de temer que el cliente actúa de mala fe, que falte a la verdad, el abogado deberá asegurarse de esta verdad, si descubre la mala fe del cliente, lo mejor será abandonar la causa. Pero, si la duda sigue sobre la probidad del cliente en el transcurso del proceso, después de haber buscado la verdad, debe proceder con prudencia y emplear todos los medios legales honestos que ayudarán a su cliente. En caso de que su cliente faltare a su conciencia, rehusando a cumplir con alguna prestación, después del fallo favorable en el proceso, el abogado ya no es responsable de su injusticia.

b).- Cuando exista duda sobre un punto de derecho, sobre la interpretación o aplicación de la ley, el abogado debe aceptar el asunto y defenderlo, según la opinión más favorable a su cliente, aún cuando personalmente se incline por otra opinión. Dicha conducta es lícita, puesto que no debe tener una causa por injusta, mientras se apoye sobre una doctrina probable, para poder ser defendida ante el tribunal.

Por otro lado, respecto del éxito de un asunto, el abogado tiene el deber de comunicar a su cliente el grado de probabilidad. El infundir falsas esperanzas en el cliente, el abogado falta a la fidelidad en el consejo y, por tanto, nace el deber en conciencia de indemnizar al cliente, después de la condena. Asimismo, asumir un proceso perdido de antemano, constituye una acción injusta que el abogado

⁵⁴ Tomas de Aquino. Ob. citada, Capítulo XV. Página 212

nunca se debe prestar a llevarle. Pero si la causa es justa, puede ser útil sostener una acción perdida de antemano, aunque sólo sea para afirmar los verdaderos principios. En este caso concreto, el abogado debe informar a su cliente del peligro y los daños que puedan surgir.

De los medios de defensa en las causas civiles.- En cuanto al uso de los medios, en las causas civiles, es importante asentar el mismo principio enunciado para las causas penales: **"el abogado habla en nombre del cliente"**.

En las causas civiles, no se puede aceptar aquellas maneras de hablar, aquellos convenios tácitos admitidos en las causas criminales, según los cuales no se deben tomar a la letra las palabras del reo o las de su abogado. Porque, en materia civil afirmar lo que no hay es mentira, y no decir la verdad es injusto. El principio es absoluto: **es ilícito evitar con respuestas o declaraciones materialmente inexactas, una sentencia que sería obligatoria en conciencia.** Que los hechos se deban reconocer con toda franqueza, no significa que el abogado, no deba darles una interpretación totalmente favorable a su cliente, con tal de que sean tomadas en cuenta todas las circunstancias del caso. Constituye pues, un deber del abogado defender a su cliente, siguiendo la opinión jurídica más favorable.

Al igual que en los asuntos penales, el abogado no debe hacer uso de documentos o certificado falsos; no debe ocultar documentos que deberían ser presentados, hacerlo significa hacer uso de la mentira, fraude o engaño. Lo mismo se aplica a las

declaraciones falsas, hechas por el cliente o el abogado; o impulsar a los testigos a una declaración contra a la verdad.

Respecto de los testigos es conveniente tener en cuenta las siguientes reglas: Nadie está obligado en conciencia a presentarse espontáneamente como testigo, a no ser que su testimonio sea necesario, para el bien común o para defender a una de las partes o a un tercero. En materia criminal, es obligación ofrecer espontáneamente su testimonio, así como denunciar a un malhechor. En materia civil sólo habrá obligación de declarar espontáneamente alguna circunstancia ignorada, siempre que sea lo único, que pueda mostrar el derecho de una de las partes.

Un abogado no puede en conciencia citar a un testigo, a sabiendas, que emitirá un testimonio falso, a menos que hubiese regla o uso jurídico alguno que prescriba la citación. Si por el contrario, este testigo hubiese de declarar también alguna verdad útil, ésta podría constituir una razón suficiente para citarle, no obstante la falsedad que añadiera por su propia voluntad. Así, el abogado puede beneficiarse de una declaración favorable, que emita un testigo, sin que por ello éste obligado a abandonar la causa.

En una causa civil, buscando siempre la verdad y la justicia, puede poner de manifiesto la ilegalidad de la declaración de un testigo de cargo, las inverosimilitudes y contradicciones; en otras palabras, puede exponer el poco crédito que las declaraciones del testigo manifiestan.

De los medios injustos en las causas civiles y penales.-

En caso de que el cliente hubiese empleado medios injustos: como ocultación de bienes, declaraciones, documentos o certificados falsos, perjurio, citación de testigos falsos etc., el abogado debe rechazar o abandonar la causa, puesto que tales procedimientos prueban de ordinario, que la causa misma es injusta.

Ahora, siempre que se hayan puesto en juego medios injustos, hay que procurar restablecer en la medida de lo posible el estado normal, o llegar, a un arreglo amistoso o justo. Si estos procedimientos no resultaran viables o saliera algún inconveniente mayor, importa distinguir la buena o mala fe del cliente. Si el cliente ha empleado de buena fe los medios ilegítimos, no es intrínsecamente ilícito para el abogado llevar adelante el proceso en conformidad con antecedentes falsos, pero irreformables, con la condición de no seguir explotando los medios por el contrario; el cliente ha recurrido a medios de mala fe, está obligado a retractarse, para evitar a la parte contraria un proceso injusto, por tanto, el abogado en esta misma medida estará obligado a abandonar la causa.

Y por último, cuando la parte contraria o su abogado emplean medios injustos o cuando el juez hace uso de procedimientos ilegales, el abogado debe hacer lo posible por enderezar el asunto, con toda verdad y justicia. Si no lo logra, el cliente se encuentra en estado de legítima defensa, y su abogado puede emplear los medios que no sean intrínsecamente malos, a fin de salvaguardar los derechos del cliente, por ejemplo, omitiendo presentar un documento

que comprometería a su cliente, o disimulando una circunstancia que no haya obligación de manifestar. Esta misma solución, se aplica a un cliente que reclama una causa justa, pero no puede demostrarlo jurídicamente, a través de un medio de prueba.

RESUMEN GENERAL

Todo cuanto existe en el universo testimonia de Dios, y es que mediante su plan sapientísimo, que llamamos ley eterna, proyectó en cada ser algo de sus ilimitadas perfecciones. Los creó con un fin último, y para llegar a él, les decretó un fin particular, que es su propio bien. Así pues, los seres se conducen hacia su bien, aunque de diferente modo, según su naturaleza: los inanimados e irracionales de manera inconsciente regidos, los primeros, por leyes físicas que se cumplen fatalmente; los segundos, por instintos que son irrenunciables. Y otros, los racionales, de manera consciente y libre, gobernados por la ley natural que puede ser desobedecida porque ha de cumplirse libremente, para que sea meritoria. Y de esta ley natural, que conoce a la sola luz de la razón, procede su dignidad, sus derechos inalienables y sus obligaciones. Es su verdad, lo que el hombre mismo es y de lo que brota su actividad.

En este sentido, la ley natural representa el medio irrenunciable puesto a disposición del hombre, para que mediante su gobierno alcance el fin último que, como ser racional, está llamado a cumplir. Es pues, esencial que el hombre sujete sus actos a la ley natural, pues de otro modo se colocaría fuera del orden trazado por Dios mediante su plan divino.

La ley natural es lo que conocemos como "el Decálogo o Diez Mandamientos", que se han reducido a seis: Adorar a Dios, como

Creador y Señor; honrar a los padres; respetar a los demás: su vida (no matar), su cuerpo (no fornicar), sus bienes(no robar), y su honor (no mentir). En suma, estos mandamientos ordenan que obremos el bien y evitemos el mal. Al respecto, Santo Tomas de Aquino afirma que nadie está más dispuesto a hacer el bien, que aquel que abriga en su corazón el sentimiento de amor. Por eso compendia la ley natural en dos grandes mandamientos: Amar a Dios, y amar a nuestro prójimo, como a nosotros mismos, agrega "quien ama al prójimo ha cumplido la ley". En efecto, el amor influye en toda la perspectiva de nuestro deber para con los demás y nuestra capacidad de servirle tanto a ellos como a nuestro creador.

Ahora bien, el servicio es la mejor forma de hacer el bien a los demás, puesto que es el único medio, "pensado" por Dios, para que todos logren su bien. Y bien, es lo que el ser apetece para conservarse y perfeccionarse, que es el plan del Creador. Este plan se compendia, pues, en la adoración a Dios y la convivencia fraterna con los demás hombres para que mediante la ayuda mutua y administración inteligente de la Creación puesta a nuestro servicio el ser racional alcance su fin último, que es Dios.

En efecto, el hombre necesita, indiscutiblemente, la ayuda de los demás, dado que su conservación y perfeccionamiento, requiere, ante todo, la satisfacción de necesidades materiales, intelectuales, morales y religiosas que de forma aislada no podría resolver. De ahí, que cualquier actividad orientada en ese sentido, signifique el debido cumplimiento a la ley de Dios.

En este sentido, el bien particular del hombre es lo que justifica, en esencia, la diversidad de actividades que realizan en la sociedad. Pues, su conservación y perfeccionamiento requiere no solo de la producción de bienes materiales, sino también, de una protección jurídica, que garantice el respeto de su persona, dignidad y cosas; de una protección sanitaria, que salvaguarde su salud; y de una protección material, que proteja su vida de los ataques materiales de los malvados; y necesita además, como ser racional, alcanzar cierta perfección, tanto en lo científico- literario, como en lo artístico y moral.

Los profesionistas que prestan cada uno de estos servicios encuentran en la ley natural, no los conocimientos técnicos o científicos que corresponden a la ciencia de cuyo estudio se trate, sino la esencia y rectitud del acto humano correspondiente.

En el caso especial del jurista, su materia objeto de estudio es la ley positiva, que se apoya, precisamente, en los principios morales que proclama la ley natural para interpretarlos y aplicarlos a las variadísimas circunstancias concretas de la vida social.

Por tanto, decimos, que la ley natural proporciona al jurista los principios morales que dirigen sus actos hacia la rectitud, y sirven, además, de apoyo para el ejercicio de su profesión, a saber: como legislador, en la constitución de leyes justas, para el bien común; como juez, en la aplicación de la ley según justicia; y como abogado, tanto en la correcta interpretación de la norma como en la

justa petición de su aplicación.

Nosotros, como Santo Tomás, pensamos que el jurista ejercerá su profesión con toda rectitud, siempre y cuando se ordene primero él hacia el bien; porque no podemos esperar que los malvados constituyan, interpreten y apliquen ley positiva basados en principios de equidad y justicia que ellos no cumplen. Es pues, necesario que el jurista sujete su vida misma a la ley natural que descubre a la luz de la razón; dado que es el único modo, puesto a nuestra disposición para que alcancemos el fin último, que es Dios.

BIBLIOGRAFÍA

1. Aristóteles. Metafísica. Editorial Porrúa, S.A.; Primera Edición "Sepan Cuantos" México, 1969.
2. Aristóteles. Moral, A Nicomaco. Editorial Espasa Calpe, S.A. Colección Austral. Segunda Edición. Argentina, 1946.
3. De Aquino Santo, Tomas. Suma Contra los Gentiles. Editorial Porrúa, S.A. "Sepan Cuantos". México, 1991.
4. De Aquino, Santo Tomás. Suma Teológica. Introducción y notas por el P. Ismael Quiles, S.I. Sexta Edición. Editorial Espasa Calpe, S. A. "Colección Austral". Madrid, 1957.
5. De Aquino Santo, Tomás. Tratado de la Ley, Tratado de la Justicia. Editorial Porrúa, S.A. "Sepan Cuantos". México, 1990.
6. Gardeil H.D. Iniciación a la Filosofía de Santo Tomas de Aquino. Editorial Tradición. México, 1940.
7. González Torres, José. "Ética y Política". Documento del Foro Democrático.
8. Guzmán Leal, Roberto. Ética Profesional. Ediciones Don Bosco, S.A. de C.V.; Editorial Azteca Erlo Impresos, S.A. México, 1991.

9. Jolivet Regis. Tratado de la Filosofía Moral. Ediciones Carlos Lohle. Buenos Aires, 1959.
10. L. Aranguren, José Luis. Ética. Editorial Revista de occidente. Segunda Edición. Madrid España, 1959.
11. Le Fur, Delos, Radbruch, Carlyle. Los Fines del Derecho, Bien Común, Justicia, Seguridad. Editorial Manuales Universitarios UNAM. Cuarta Edición. México, 1967.
12. Marx Carlos. El Capital. Ediciones Fondo de Cultura Económica. México, 1982.
13. Messner Johannes. Una Etica para el Hombre de Hoy. Editorial Tordesillas, O. G. Sierra De Monchique Madrid Ediciones Riaip S.A. Madrid.
14. Preciado Hernández, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. Editorial UNAM. México, 1998.
15. Sacheri, Carlos A. El Orden Natural. (Sin datos bibliográficos).
16. Salsmans S.I, José. Moral Profesional del Abogado. Editorial el Mensajero del Corazón de Jesús. Bilbao, 1953.
17. Sanabria, José Ruben. Ética. Editorial Porrúa, S.A. Novena Edición. México, 1948.

18. V. Afanasiev. Fundamentos De Filosofía. Editores Mexicanos Unidos, S. A. Quinta Edición. México, 1972.
19. Vázquez De Mella, Juan. El Espiritualismo Católico Salvará a la Sociedad. Junta de homenaje a Mella. Madrid España, 1934.
20. Vermeersch, S.J. Cuestiones Acerca de la Justicia. Editorial Saturnino Calleja Fernández. Madrid España, 1900. _
21. Villoro Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.